

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**INOBSERVANCIA DEL "RECHAZO IN LIMINE", EN TRÁMITES DE ANTEJUICIO
SIN PROCEDENCIA; VULNERA EL DEBIDO PROCESO Y LOS PRINCIPIOS DE
EFICACIA, ECONOMÍA Y CELERIDAD PROCESAL**

HENRY LEONEL GARCÍA BARREDA

GUATEMALA, ABRIL DE 2022

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**INOBSERVANCIA DEL "RECHAZO IN LIMINE", EN TRÁMITES DE ANTEJUICIO
SIN PROCEDENCIA; VULNERA EL DEBIDO PROCESO Y LOS PRINCIPIOS DE
EFICACIA, ECONOMÍA Y CELERIDAD PROCESAL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por

HENRY LEONEL GARCÍA BARREDA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, abril de 2022

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I:	Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II:	Lic. Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III:	Lic. Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV:	Br. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V:	Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIA:	Licda. Evelyn Johanna Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

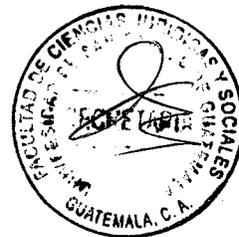
Primera Fase:

Presidente:	Licda.	Valeska Ivonne Ruíz Echeverría
Vocal:	Lic.	Francisco Javier Ardón Palencia
Secretaria:	Licda.	Laura Evangelina Ordoñez Gálvez

Segunda Fase:

Presidente:	Lic.	Gustavo Adolfo García de León
Vocal:	Licda.	Eloísa Mazariegos Herrera
Secretaria:	Licda.	Diana Maribel Julián Leal

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenidas en la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



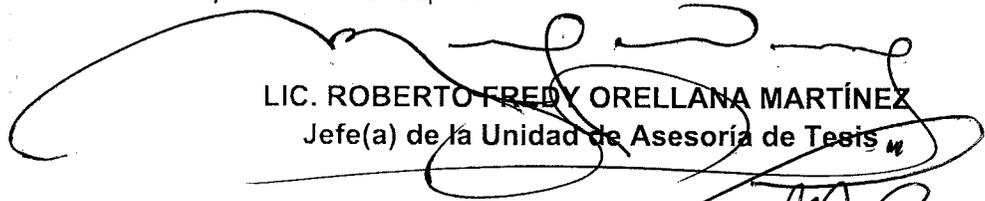
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 27 de junio de 2019.

Atentamente pase al (a) Profesional, MYNOR PENSAMIENTO
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
HENRY LEONEL GARCÍA BARREDA, con carné 201121126,
 intitulado INOBSERVANCIA DEL "A LIMINE LITIS", EN TRÁMITES DE ANTEJUICIO, VULNERA EL DEBIDO PROCESO.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


 LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 26 / 07 / 2019



Asesor(a) Lic. Mynor Pensamiento
 (Firma y Sello) ABOGADO Y NOTARIO



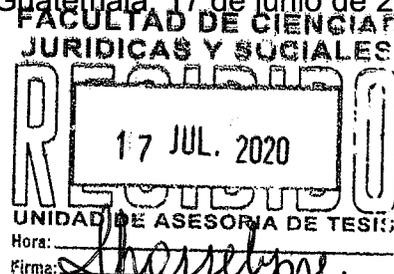


Licenciado Mynor pensamiento
Abogado y Notario
Colegiado: No. 6042
6ª. Av. 0-60 zona 4, 3er. Nivel
Torre Profesional I, Oficina 311 y -312 de esta ciudad.
Teléfono No.: 23799828. Cel.: 58110102
Correo electrónico: mypensamiento@hotmail.com

Licenciado:
Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Distinguido licenciado Orellana:

Guatemala, 17 de junio de 2020



Atentamente me dirijo a usted para darle cumplimiento a la providencia de fecha 27 de junio de 2019 por medio de la cual fui nombrado ASESOR de tesis del bachiller HENRY LEONEL GARCÍA BARREDA, titulada: "INOBSERVANCIA DEL "A LIMINE LITIS", EN TRÁMITES DE ANTEJUICIO, VULNERA EL DEBIDO PROCESO" Sin embargo, analizando con el estudiante la conveniencia de modificar el título, el mismo queda de la siguiente manera: "INOBSERVANCIA DEL "RECHAZO IN LIMINE", EN TRÁMITES DE ANTEJUICIO SIN PROCEDENCIA; VULNERA EL DEBIDO PROCESO Y LOS PRINCIPIOS DE EFICACIA, ECONOMÍA Y CELERIDAD PROCESAL"

En cumplimiento de esta designación, he brindado la orientación requerida y se ha asesorado el tema con la debida acuciosidad, dando como resultado que: el desarrollo del trabajo de tesis, denota una investigación y estudios completos, su contenido científico y técnico de tesis, cumple con los requisitos del método científico de las ciencias sociales; a través de éste, se hacen observaciones; en cuanto a las técnicas empleadas, éstas tienen como objetivo exponer propuestas que se realizaron para llegar a resolver el problema a través de los pasos establecidos previamente, utilizando la recolección de datos, tales como: libros, diccionarios, la exposición de doctrina en páginas Web y ejerciendo el cronograma de actividades planteado en el plan de investigación.

La metodología y las técnicas de investigación que se han utilizado, se desarrollaron a través de un análisis crítico y descriptivo del contenido de la presente tesis y la realización de síntesis y deducciones para generar la conclusión discursiva; de manera que se utilizó el análisis de diversas leyes, doctrinas y la información de páginas de internet, que se relacionan con el tema investigado; todo ello, con el fin de llegar a la conclusión discursiva de que se deben buscar soluciones al problema señalado.

La redacción utilizada por la estudiante, es la correcta; apegándose a los requisitos de las normas mínimas establecidas en el Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, y del Examen General Público.

La contribución científica de las ciencias sociales, son las normas, principios, fuentes y doctrinas; en donde la bachiller hace sus propias aportaciones, para comprobar y llegar a



Licenciado Mynor pensamiento
Abogado y Notario
Colegiado: No. 6042
6ª. Av. 0-60 zona 4, 3er. Nivel
Torre Profesional I, Oficina 311 y -312 de esta ciudad.
Teléfono No.: 23799828. Cel.: 58110102
Correo electrónico: mypensamiento@hotmail.com

cumplir con los objetivos planteados. La conclusión discursiva, resume los resultados obtenidos y sugerencias; en la cual se da la importancia del estudio sobre algo tan valioso como lo es la solución al problema; dándole la consideración que amerita al ser estudiada, haciendo notar la necesidad de que se controle el problema señalado. La bibliografía consultada se extrajo de fuentes de autores nacionales e internacionales, así como páginas del internet.

En síntesis, el contenido del trabajo de tesis, se ajusta a las exigencias científicas y técnicas que se deben cumplir, de conformidad con la normativa respectiva; la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, la conclusión discursiva, bibliografía utilizada son congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación.

Indico que, no me une parentesco alguno con el bachiller HENRY LEONEL GARCÍA BARREDA. En tal virtud emito DICTAMEN FAVORABLE al referido trabajo de tesis, a efecto de que continúe con el trámite respectivo, ya que el estudio desarrollado cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis y de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Atentamente,

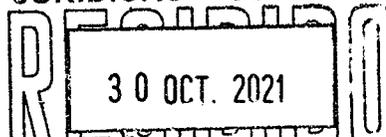
Lic. MYNOR PENSAMIENTO
Colegiado No. 6042

Lic. Mynor Pensamiento
ABOGADO Y NOTARIO



Guatemala, 30 de octubre de 2021.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES



UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS:

Hora: _____

Firma: *[Handwritten Signature]*

Dr. Carlos Ebertito Herrera Recinos
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.

De manera atenta le informo que fui consejero de estilo de la tesis titulada: "INOBSERVANCIA DEL "RECHAZO IN LIMINE", EN TRÁMITES DE ANTEJUICIO SIN PROCEDENCIA; VULNERA EL DEBIDO PROCESO Y LOS PRINCIPIOS DE EFICACIA, ECONOMÍA Y CELERIDAD PROCESAL" , realizada por el bachiller: HENRY LEONEL GARCÍA BARREDA, para obtener el grado académico de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

El alumno cumplió con todas las observaciones, de manera virtual, que le hiciera, por lo que dictamino de manera FAVORABLE, por lo que el trámite de orden de impresión puede continuar.

ID Y ENSEÑAD A TODOS

Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez
Consejero de Comisión de Estilo

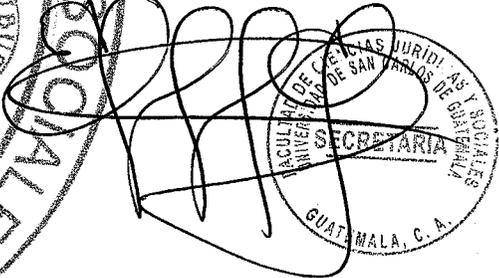
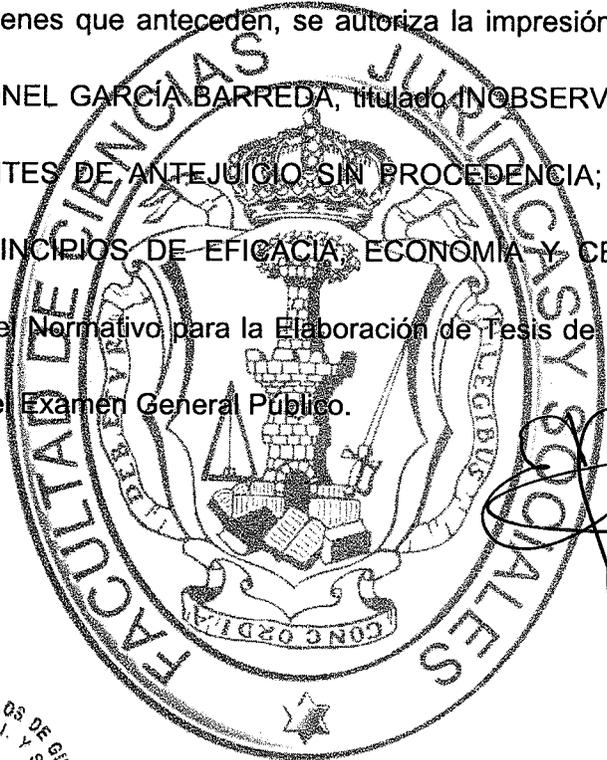


USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala

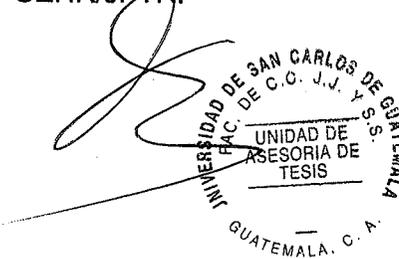


Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, once de febrero de dos mil veintidos.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante HENRY LEONEL GARCÍA BARRERA, titulado INOBSERVANCIA DEL "RECHAZO IN LIMINE", EN TRÁMITES DE ANTEJUICIO SIN PROCEDENCIA; VULNERA EL DEBIDO PROCESO Y LOS PRINCIPIOS DE EFICACIA, ECONOMIA Y CELERIDAD PROCESAL. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.



CEHR/JPTR.





DEDICATORIA

A DIOS:

Por guiarme en todo momento y circunstancia en este camino, por brindarme la sabiduría necesaria para superar cada etapa de este trayecto, por ser mi consuelo, refugio y permitirme concluir satisfactoriamente.

A MIS PADRES:

Sergio García y Mirna Barreda, por el esfuerzo de ambos y apoyo incondicional, por ser mi roca de apoyo en todo momento. Con sus palabras de aliento no me dejaron decaer ningún instante, siempre estuvieron, y sé, que siempre lo estarán. Gracias por los consejos y enseñanzas que me han brindado día tras día, cada logro obtenido, ustedes son parte de ello.

A MIS HERMANAS:

Claudia y Génesis; por que ustedes son motivación e inspiración en superarme cada día.

A MI NOVIA:

Por sus consejos, su comprensión, cariño y amor.

A MIS AMIGOS:

Por sus buenos deseos en todo momento.



A: Guatemala, mi patria; a la que podré contribuir en el desarrollo y prosperidad.

A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales; por abrirme sus puertas y permitirme iniciar los conocimientos, aptitud, carácter y valores para actuar con apego a la ética y a la moral profesional.

A: La Universidad de San Carlos De Guatemala, por la formación profesional y ser la sede de todo el conocimiento adquirido en estos años.



PRESENTACIÓN

Esta calificación de la demanda "*in limine*" la vuelve improponible sin entrar a conocer de los hechos en que se funda, haciendo mérito tan sólo de la norma obstantiva. Asimismo, la decisión desestimatoria, en la especie, resuelve el fondo mismo de lo pretendido, de modo que constituirá una verdadera sentencia definitiva de mérito, con autoridad de cosa juzgada material.

Este estudio corresponde a la rama del derecho constitucional. El período en que se desarrolla la investigación es de enero de 2019 a diciembre de 2020, en jurisdicción de la ciudad de Guatemala. Es de tipo cualitativa. El sujeto de estudio son las resoluciones que emanan en procesos de antejuicio; y el objeto de estudio, la inobservancia del "*rechazo in limine*", en trámites de antejuicio sin procedencia; vulnera el debido proceso y los principios de eficacia, economía y celeridad procesal.

Concluyendo con el aporte científico, de que se evidenció que, si se admitiera a trámite una demanda improcedente, sabiendo que no prosperará, no solo atenta contra el principio de celeridad procesal, sino que también contra el principio de economía procesal.



HIPÓTESIS

El órgano jurisdiccional tiene la facultad de rechazar *in limine*, una demanda en alusión a sus atribuciones, basadas en los principios de autoridad, eficacia, economía y celeridad procesal. La improcedencia, en algunas ocasiones, de retiro de antejuicio a ciertos funcionarios públicos, requiere el rechazo de forma *in limine*, y no con esta decisión debe considerarse vulnerado el derecho de acción, ni el de acceso a la justicia; sin embargo, se trata de evitar el ingreso de demandas que van a culminar con una sentencia desestimatoria, por no contar con los requisitos esenciales o veracidad en los hechos señalados. En virtud de lo anterior, se hace necesario resolver con rechazo *in limine*, o desestimación anticipada de la demanda, “sin completar el trámite”, luego de realizar un juicio de mérito, primero; para evitar trámites que desde el momento de su lectura ya se considera improcedente.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Con la realización de esta investigación se lograron comprobar los factores que generan el impacto en los derechos y garantías de los guatemaltecos, en cuanto a la vulneración existente en procesos dentro de los cuales se obvian requisitos, elementos u otros que permiten el perfeccionamiento de los mismos, con el fin de favorecer a un sector; vulnerando, en este caso específico, el debido proceso a aquellas personas que cuentan con el beneficio de la figura del antejuicio, que les brinda inmunidad. Se evidenciaron casos en los cuales los procesos de retiro de antejuicio son tramitados hasta el final, cuando desde el principio se evidencia su improcedencia; por lo cual se hace necesaria la supervisión de estos procedimientos para que sean realizados de manera correcta. Teniendo en cuenta que es necesario velar por la observancia de elementos o premisas como lo es el *limine litis*, necesario para la resolución anticipada, dentro de las diferentes situaciones en que se busca proceder ante personas que cuentan con antejuicio.

Para la comprobación de la hipótesis planteada, fueron de gran utilidad los métodos: sintético, analítico, deductivo e inductivo; asimismo, las técnicas de investigación documental, bibliográfica y de campo.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Derecho constitucional	1
1.1 Supremacía del derecho constitucional	5
1.2 Las garantías constitucionales y las formas de control.....	12

CAPÍTULO II

2. Derecho de antejuicio	17
2.1 Definición de antejuicio	20
2.2 Objeto de antejuicio.....	23
2.3 Naturaleza jurídica del antejuicio	27
2.4 Características del antejuicio.....	29

CAPÍTULO III

3. Antecedentes del antejuicio en Guatemala	31
3.1 Ley de responsabilidad de 1928	35
3.2 Constitución Política de la República de Guatemala 1945	38
3.3 Constitución Política de la República de Guatemala 1965	38
3.4 Constitución Política de la República de Guatemala 1985 y otras leyes relacionadas	41



Pág.

CAPÍTULO IV

4. Inobservancia del " <i>rechazo in limine</i> ", en trámites de antejuicio sin procedencia; vulnera el debido proceso y los principios de eficacia, economía y celeridad procesal.....	47
4.1 Definición de debido proceso.....	52
4.2 El debido proceso como garantía, derecho o principio.....	55
4.3 El debido proceso en la legislación guatemalteca.....	58
4.4 El debido proceso en la Constitución Política de la República de Guatemala.....	59
4.5 Locución latina " <i>in limine</i> ".....	62
4.5.1 Definiciones.....	63
4.5.2 <i>In limine</i> en el ámbito del derecho.....	63
4.5.3. Rechazo <i>in limine</i>	64
4.5.4 Motivos para determinar el rechazo " <i>in limine</i> ".....	65
CONCLUSIÓN DISCURSIVA	69
BIBLIOGRAFÍA	71



INTRODUCCIÓN

Se realizó un estudio acerca de la figura del antejuicio, teniendo en cuenta la importancia de la protección de las garantías y derechos de los guatemaltecos, principalmente a través de las instituciones del Estado de Guatemala. Entendiendo las razones por las cuales se debe otorgar el antejuicio a un guatemalteco, concluyendo con el estudio o análisis jurídico de la forma en que afecta esto la garantía del debido proceso.

El objetivo general de esta investigación fue evidenciar que, el rechazo de la demanda de retiro de antejuicio, de manera *in limine* no vulnera el derecho de acción, ni el acceso a la justicia; pues trata de evitar trámites que van a culminar con una sentencia desestimatoria, por no contar con los requisitos esenciales.

La expresión latina referida, alude al comienzo de un acto judicial (demanda, recurso, etc.), precedido por la presentación misma. Etimológicamente, *in limine*, puede traducirse como "en el umbral", "en la entrada" o "desde el umbral". Rechazo *in limine* significa: "desde el umbral". Se emplea para expresar el rechazo de una demanda, o recurso, cuando ni siquiera se admite discusión, por no ajustarse a derecho. "Rechazo *in limine*" o "*in limine litis*", se refiere al caso en el cual, un juez rechaza el ejercicio de una acción judicial al momento de ser presentada, por no ajustarse a las reglas o requerimientos del procedimiento legalmente establecidos.

En cuanto al contenido del trabajo de tesis, se encuentra dividido en cuatro capítulos: en el primero se hizo hincapié en un análisis en el derecho constitucional, analizando



la supremacía del derecho constitucional y las garantías existentes, tomando en cuenta las formas de control; en el segundo se estudió el derecho de antejuicio, la definición del mismo y al objeto, tomando en cuenta su naturaleza y características; en el tercero, se analizaron los antecedentes del antejuicio en Guatemala, la ley de responsabilidad y la Constitución Política de la República, tomando en cuenta su evolución, y por último en el cuarto se desarrolló un análisis jurídico sobre la inobservancia del “a limine litis” en los trámites del antejuicio y como esto vulnera el debido proceso, comprendiendo la evolución histórica de este derecho.

Para la realización de este informe fina, fueron de gran utilidad los métodos: sintético, analítico, deductivo e inductivo; asimismo, las técnicas de investigación documental, bibliográfica y de campo.

Asimismo, al finalizar este trabajo, se podrán tener conceptos claros, respecto a lo que engloba las resoluciones para proteger a los guatemaltecos y sus derechos básicos dentro de los procesos que busquen retirar el antejuicio, vulnerando de manera clara los supuestos necesarios para que se pueda realizar este procedimiento de manera rápida, avizorando su improcedencia.



CAPÍTULO I

1. Derecho constitucional

Con el fin de alcanzar los objetivos de la investigación, será necesario realizar un análisis que permita evidenciar la manera en que se vulneran los derechos de los guatemaltecos a través de procedimientos viciados, vulnerando derechos que se ven inmersos en la Constitución Política de la república de Guatemala, razón por la cual durante el capítulo sera necesario analizar de mejor manera la figura del antejuicio.

Por lo tanto, es necesario iniciar indicando que derivado de la creación y surgimiento histórico del Estado, se crean distintas corrientes de pensamiento dentro de las cuales nacen las que unirían al derecho y al Estado, teniendo como resultado formas del derecho que regirían las sociedades.

Así pues, el derecho constitucional surgió como un intento de organizar la vida política de acuerdo con un esquema racional, en el momento en que a la simplicidad de la organización absolutista siguió el complicado sistema de separación de poderes, distribución de competencias y diferenciación de atribuciones que caracterizó al Estado pos-revolucionario.



Ante los nuevos problemas que con tal cambio sobrevino la creación de una disciplina jurídica que introdujera un principio de orden en la nueva organización social, siendo uno de ellos la institucionalización del poder. Sin duda esa disciplina jurídica fue el derecho constitucional, que desde entonces alcanzó existencia autónoma y comenzó a enriquecerse con el pensamiento de los mejores teóricos políticos.

Es necesario tomar en cuenta lo que grandes autores han enmarcado con respecto al derecho constitucional, así pues, se menciona hablar de derecho constitucional implica “el ordenamiento jurídico de una sociedad política mediante una constitución escrita, emanados de los poderes constituidos que forman el gobierno ordinario, de tal manera que aquél determina, como uno de sus principales efectos, la sustitución del poder personal por el poder impersonal del derecho, que se manifiesta a través de las cláusulas de un documento escrito y solemne.”¹

De acuerdo a lo que se puede observar, para Sánchez Viamonte el derecho constitucional determina la forma de organización de una sociedad políticamente, mediante un ordenamiento jurídico eminentemente escrito, que surge desde una forma de gobierno teniendo como principal efecto el cambio del poder personal por el impersonal del derecho, entendiendo claramente que es el derecho constitucional el principal dentro de cualquier ordenamiento jurídico.

¹ García R., Mauricio y Carlos Aguirre. **Derecho constitucional guatemalteco**. Pág. 131



Con el paso de los años, se ha observado como es que el derecho constitucional se ha visto como disciplina jurídica autónoma, no nació sino a fines del Siglo XVIII y principios del XIX, con ocasión, de las grandes transformaciones políticas ocurridas en Norteamérica y Europa.

Esto no quiere decir que antes de esa época no hayan existido dentro de la organización política absolutista normas de tipo constitucional, ni tampoco que los juristas de aquel tiempo hubiesen caído en cuenta de la particularidad de tales normas.

“Recién entonces se elabora y sistematiza esta nueva disciplina jurídica, que es la rama del derecho público que estudia la organización de la soberanía, las formas del gobierno, la ordenación de los poderes, los derechos y garantía de los habitantes en sus relaciones con el Estado.”²

De acuerdo con lo anterior, se entiende que esta nada de la preocupación sistemática y diferenciada de tales normas, que dio lugar a esa nueva rama de la ciencia jurídica llamada derecho constitucional y especialmente el afán de preservar al individuo de la omnipotencia de la autoridad pública, sólo aparecen a raíz de las revoluciones liberales norteamericana y europea de fines del Siglo XVIII.

Es posible encontrar numerosas y extensas definiciones de derecho constitucional, sin embargo, es muy clara tal y como es posible encontrarlo en el texto derecho

² *Ibíd.* Pág. 132.



constitucional guatemalteco compilación como noción provisional lo describen de esta manera: “el conjunto de normas jurídicas que organiza el Estado, determina los principios a los que debe ajustarse su funcionamiento y señalan los principios las garantías y derechos de que están asistidos todos los miembros de la comunidad política”.³

Esto muestra que definitivamente para los autores citados anteriormente, el derecho constitucional se ve como un conjunto de principios y garantías que buscan por medio de normas jurídicas dar forma y mantener el orden de una sociedad, siendo esto, como bien se mencionaba anteriormente, una clara muestra de la importancia del derecho constitucional dentro del ordenamiento jurídico.

De esta manera, se dice pues, que estos conceptos permiten entender que claramente el derecho constitucional determina la organización del estado y de los individuos, situando a cada uno en el lugar correspondiente jurídicamente para la aplicación de las normas.

Del mismo modo, se puede mencionar que basado en esta corriente de pensamiento y buscando el entender la separación que hace el derecho constitucional entre estado e individuos.

³ *Ibíd.* Pág. 133.



Asímismo, se estima que “el derecho constitucional suministra las regulaciones normativas para la organización jurídica de una sociedad determinada y que estudia las formas de gobierno, la organización de las ramas en que distribuye el poder político, los derechos y garantías de sus habitantes en sus relaciones con el Estado.”⁴

De acuerdo con lo anterior, se puede mencionar que básicamente el derecho constitucional es la rama del derecho público que estudia el conjunto de normas fundamentales del estado, principios e instituciones que regulan la estructura, forma de gobierno, los poderes públicos y los derechos fundamentales de las personas en su relación con el estado.

1.1. Supremacía del derecho constitucional

Existen diversas opiniones con respecto a la supremacía constitucional, y se puede iniciar diciendo que las acepciones que se le han asignado a la carta magna alrededor de varios años y autores que evocan diferentes criterios y puntos de vista según la forma en que se constituye ya que han existido gobiernos o sistemas sociales que diferencian su forma, aplicación y estructura.

⁴ *Ibíd.* Pág. 135.



Es posible mencionar que, algunas de las definiciones más reconocidas se encuentran citadas por el autor Juan Francisco Flores Juárez en su texto Constitución y Justicia Constitucional Apuntamientos, que acertadamente anota los criterios de varios autores.

Ahora bien, de acuerdo a como lo indica Juan Francisco Flores Juárez el concepto Constitución la de Abbagnano Nicola, en su Diccionario de Filosofía del Fondo de cultura Económica que puntualiza el concepto de constitución como "... es en general, todo procedimiento que posibilite la descripción, la clasificación y la previsión de los objetos cognoscibles, más adelante el autor señala y que el término... puede incluir toda especie de signo o procedimiento semántico, cualquiera que sea el objeto al que se refiera, abstracto o concreto, cercano o lejano, universal o individual...".⁵

Ahora bien, de acuerdo con esto el autor hace énfasis en que la constitución no es solo un conjunto de normas jurídicas, sino implica mucho más que eso basándose en que contiene una previsión de objetos cognoscibles, signos o procedimientos sistemáticos universales o individuales, lo cual indica que regula absolutamente todo.

De manera que en base a lo anterior se entiende el problema de la naturaleza del concepto y que esta ha tenido dos soluciones fundamentales la primera es la esencia de las cosas y precisamente su esencia necesaria, aquello por lo que no pueden ser diferentes de lo que son.

⁵ Flores Juárez, Juan Francisco. **Constitución y justicia constitucional**. Pág. 39



Y la segunda el concepto debe entenderse como “lo que se sustrae a la diversidad de la mutación de los puntos de vista, ya que se refiere a aquellos rasgos que, por ser constitutivos del objeto mismo, no son alterados por un cambio de perspectiva. En esa dimensión el concepto es permanente e invariable...”⁶

Por los sistemas de pensamiento que afirma que no existen verdades universalmente válidas, en cuanto a la definición de Constitución “hay vocablos que entrañan dificultad en cuanto a su concepción por el relativismo que conlleva: Constitución es uno de ellos y por ello resultar difícil generar coincidencia en cuanto a su cabal significación. Ideologizado por completo no propicia armonización de criterios, al contrario, induce a polémica por pertenecer a un ámbito de debate y de acalorada polémica”.⁷

“Enfrentados, rechazarían los conceptos ofrecidos, por ser pseudosconstitucionalistas, imperialistas, etc....”⁸ Dentro de los conceptos descritos por el autor citado en el párrafo anterior señalan como ejemplo, a Manuel García Pelayo quien a mediados del Siglo precedente postuló tres sentidos sobre el vocablo: Uno racional Normativo que concibe la constitución como un complejo normativo establecido de una sola vez y en el que de una manera total, exhaustiva y sistemática se establecen las funciones fundamentales del Estado y se regulan los órganos, el ámbito de su competencia y las relaciones entre ellos.

⁶ **Ibíd.** Pág. 41

⁷ **Ibíd.** Pág. 42

⁸ García R., Mauricio y Carlos Aguirre. **Op. Cit.** Pág. 137



A lo largo de la historia y tradicionalmente, se concibe a la constitución como estructura, que es resultado de una lenta transformación histórica, en la que intervienen frecuentes motivos irracionales y fortuitos irreducibles a un esquema. La Constitución de un país no es creación de un acto único total, sino de actos parciales reflejos de situaciones concretas, y frecuentemente de usos y costumbres formados lentamente.

Por otra parte, otro sociológico que considera a la estructura política real de un pueblo como expresión de una infraestructura social, sin estimar la creación de la normatividad “...para que esta creación normativa valga, debe estar de acuerdo con la estructura real, con la realidad existente... es decir, existe una constitución real o sociológica y una jurídica política y esta última... será tanto más vigente y eficaz cuanto más tienda a coincidir con la primera.”⁹

Ahora bien, es necesario mencionar que las definiciones citadas por el autor Flores Juárez es la definición variada de Biscaretti di Ruffia, donde expresamente describe cuatro formas de significación de la conceptualización de Constitución desde los sentidos institucional, sustancial, formal instrumental partiendo de una primera concepción en:

a) Sentido sustancial: Otra definición apuntada por el autor Flores Juárez, de Biscaretti en un sentido sustancial asevera que la Constitución debe ser entendida como todo

⁹ *Ibíd.* Pág. 45



aquel complejo de normas jurídicas fundamentales, escritas o no escritas capaz de trazar las líneas maestras del mismo ordenamiento.

- b) Sentido formal: Y en un sentido formal, opina que es un complejo de normas legislativas que se distinguen de las ordinarias por su más arduo y solemne proceso formativo.
- c) Sentido institucional: La Constitución en su sentido lato y genérico –dice- es el ordenamiento supremo del Estado. Es la esfera más elevada de dicho ordenamiento que se presenta como el más perfecto y complejo entre los ordenamientos jurídicos contemporáneos. No hay norma ulterior que la proteja, debiendo encontrar en sí elementos y posiciones institucionales, la tutela y garantía correspondientes.
- d) Desde el punto de vista instrumental: En cuanto al punto de vista instrumental, enuncia, Constitución “es el acto fundamental en el cual han sido formuladas solemnemente la gran mayoría de las normas materialmente constitucionales...”¹⁰

Ahora bien, de acuerdo con esto, es posible decir que existió la imposibilidad de gestar un concepto universal para el propio Carl Schmitt, así mismo, afirma el autor Flores Juárez que al distinguir cuatro tipos de conceptos de constitución uno absoluto, uno relativo, uno positivo y un ideal clarifica, refiriéndose a este último, que la terminología de la lucha política comparte que cada partido en lucha reconozca como verdadera Constitución solo aquella que corresponda con sus postulados políticos. Concluyendo el

¹⁰ Flores Juárez, Juan Francisco. **Op. Cit.** Pág. 47



autor Flores Juárez anota que Kelsen señaló que la palabra Constitución puede tener dos significados o sentidos, uno lógico-jurídico y otro jurídico – positivo; Séller afirmó la existencia de una Constitución normada y otra no normada; Haouriu partiendo de la dualidad Estado – Sociedad concibió un doble concepto, el de Constitución política y el de Constitución social.

No se puede dejar de lado lo indicado por el autor Stern quien presenta un concepto formal, otro material y uno normativo sobre el tema y así cada autor lucubra sobre el asunto confirmando la imposibilidad de presentar un concepto unitario de Constitución; sin embargo, cabe evocar la reflexión de Carl Schmitt sobre la que presumo si existe unanimidad: “...La Constitución es el Estado en su concreta existencia política. El Estado es Constitución. Su constitución es su alma, su vida concreta y su existencia individual...”¹¹

Pero, de acuerdo con todas estas definiciones ¿Qué es la supremacía constitucional? En cuanto a la supremacía es un “...principio teórico del derecho constitucional que postula, originalmente, ubicar a la Constitución de un país jerárquicamente por encima de todas las demás normas jurídicas, internas y externas, que puedan llegar a regir sobre ese país”.¹²

¹¹ Flores Juárez, Juan Francisco. **Op. Cit.** Pág. 48

¹² Dalla Vía, Miguel Ángel. **Manual de derecho constitucional.** Pág. 18



Cabe mencionar que hoy en día es posible encontrar que dentro de la Constitución Política de la República de Guatemala esa supremacía se encuentra avalando preceptos jurídicos supremos a ella en concepto de derechos humanos, Artículo 46. Preeminencia del derecho internacional. “Se establece el principio general de que, en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno.”

“La evolución de la supremacía constitucional históricamente, se inicia con las reformas políticas producidas por la Revolución Francesa donde se comienza a concebir un concepto fundamental para el Estado de derecho moderno, el límite al poder. Al hablar del objetivo de las primeras constituciones modernas es, fundamentalmente, reconocer derechos del ciudadano frente al Estado. De aquí surge que una ley fundamental, una constitución, es una garantía para las personas.”¹³ Así mismo, se relaciona la supremacía constitucional con la pirámide jurídica de Hans Kelsen o Pirámide de Kelsen, quién ubicaba a la Constitución en la cima de esa pirámide para representar gráficamente su importancia.

Debajo de la Constitución ubica al resto de la normativa interna de un Estado. Y por supuesto, aún en la actualidad la idea de la pirámide jurídica ha sido modificada por la realidad internacional actual, signada particularmente por dos aspectos que, en definitiva,

¹³ *Ibíd.* Pág. 20



derivan de la internacionalización, a saber: los procesos de integración regional, como la Unión Europea, y la proliferación de tratados internacionales globales, como la Declaración de Derechos Humanos, entre otros.

Es posible deducir que todo esto ha llevado a algunos juristas a hablar de un Bloque de Constitucionalidad, que básicamente consistiría en agregar a la cima de la ya mencionada pirámide los resultados del derecho internacional. Sin embargo, es necesario entender que en Guatemala el único parámetro de constitucionalidad es la Constitución Política de la República de Guatemala, lo cual tiene como fundamento el principio de Supremacía Constitucional, según el cual, éste es el cuerpo normativo de mayor jerarquía y a ella deben sujetarse las de valor inferior.

1.2. Las garantías constitucionales y las formas de control

El derecho constitucional es el garante de los principios otorgados a los guatemaltecos, sin embargo, en muchas ocasiones no se comprende de manera clara lo que son las garantías constitucionales a las que todo guatemalteco es afecto. Por lo que para entender a que se refieren las garantías constitucionales será necesario citar nuevamente a Carlos Aguirre y Mauricio García quienes indican lo siguiente:



Así pues, es importante comprender que las garantías constitucionales corresponden a todos los habitantes de un territorio determinado, en ejercicio de sus derechos constitucionales conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio, en tanto que existen otras garantías específicas, restringidas a determinados grupos o categorías de personas que no se otorgan por su condición de tales sino en razón del cargo que ocupan y durante el tiempo en que desempeñen el mismo.

“De ahí que no se denominen garantías en sentido propio, sino más bien prerrogativas, inmunidades o privilegios como son los fueros parlamentarios, la inamovilidad de los jueces y la intangibilidad de sus remuneraciones.”¹⁴

Ahora bien, después de tomar en cuenta lo indicado por los dos autores anteriores, se debe saber que las garantías constitucionales que se encuentran dentro de la legislación guatemalteca se puede dividir en cuatro acepciones diferentes, las cuales se puede definir de la siguiente manera:

- a) Aceptación estrictísima: que comprendería sólo los procedimientos judiciales sumarios y reglas procesales, como los *writts* de hábeas corpus, de amparo, derecho de no declarar contra sí mismo, etc.

¹⁴ Flores Juárez, Juan Francisco. **Op. Cit.** Pág. 21

- b) Aceptación amplia: que abarcaría también las llamadas garantías políticas, como la división de los poderes, la renovación y elegibilidad de los magistrados, etc.
- c) Aceptación estricta: que incluiría, además de la connotación anterior, todos los procedimientos judiciales protectores de la libertad jurídica, como la demanda y la excepción de inconstitucionalidad, la *injuction*, etc.
- d) Aceptación amplísima: comprensiva de todas las instituciones liberales, incluso la constitución escrita, rígida o flexible y la inclusión de un *bill of rigths* en la misma.

Claramente, teniendo en cuenta estas acepciones, es necesario que definir el garantismo constitucional guatemalteco ya que en cuanto al garantismo constitucional guatemalteco enunciando como ejemplo uno de los medios de defensa del mismo se encuentra en jurisdicción constitucional en el amparo principalmente como medio procesal constitucional que tiene por objeto específico hacer real, eficaz y práctica, las garantías individuales establecidas en la Constitución, buscando proteger de los actos de todas las autoridades sin distinción de rango, inclusive las más elevadas, cuando violen dichas garantías, en sí el garantismo en su fase procesal y a la vez esta expresa las garantías individuales siendo los derechos humanos garantizados con rango constitucional que se consideran como esenciales en el sistema político que la Constitución funda y que están especialmente vinculados a la dignidad de la persona humana.



Así mismo, se puede encontrar dentro de la legislación guatemalteca se encuentra bien fundamentado el Garantismo; porque su integración en su parte adjetiva y sustantiva es correcta conforme a la doctrina. No obstante, no positiva o parcialmente positiva en el sentido de la ineficaz aplicación fiel a las doctrinas y establecimientos legales rigurosos que como se ve en la práctica son lentos, los plazos no son cumplidos por lo que hace insuficiente la aplicación de la Justicia en una forma pronta y eficaz. Lo cual es principalmente el tema de la investigación. Pero, antes de continuar al capítulo siguiente en donde se conocerán los procesos constitucionales para demostrar la ineficacia existente, se debe entender cuáles son las formas del control constitucional.

Es totalmente prudente iniciar conociendo las funciones de la Corte, fuera de su función esencial de defensa del orden constitucional, son muy amplias; están establecidas en la Constitución y en la Ley Constitucional que desarrolla los preceptos constitucionales.

De tal manera, la primera la constituye en garante de la Constitución y del sistema jurídico en general, es el intérprete supremo de sus normas y le da sentido al sistema, cuyas decisiones son vinculantes y obligan a los órganos del Estado y tiene pleno efecto contra todos.

Es por esto que explica su posición de independencia funcional e incluso económica. Sus funciones las cumple con métodos jurisdiccionales, fuera de los casos de consultas y



dictámenes que también entran dentro de sus competencias. Pero, es necesario entender cuáles son las competencias sus competencias específicas, para lo cual se debe entender que son:

- a) En única instancia conoce de inconstitucionalidades contra leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general.
- b) En segunda instancia de apelaciones de inconstitucionalidades en casos concretos.

Teniendo lo anteriormente mencionad en cuenta, es preciso mencionar que, se debe entender que esta emite opinión sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios y proyectos de ley, a solicitud de cualquiera de los organismos del Estado, con el fin de comprender la importancia de los mismos y su influencia en el desarrollo de toda norma y todo procedimiento realizado en relación a los derechos de los guatemaltecos.



CAPÍTULO II

2. Derecho de antejuicio

Parte de la doctrina le da la naturaleza de juicio previo al antejuicio, para otros sectores de la misma, son diligencias, pero todas ellas concluyen que son necesarias, para poder incoar una causa en contra de los funcionarios que gocen el derecho de antejuicio, por lo que debe mencionarse que es un derecho de rango constitucional y se ha concedido a funcionarios del Estado, para preservarles su estabilidad y protegerlos de juicios falsos o calumniosos, que pudieran influir en su ánimo al conocer y resolver problemas de la nación, de trascendencia.

En este sentido, el derecho de antejuicio, está relacionado con el orden público, es una garantía a funcionarios y dignatarios de la nación, para que no sean indebidamente sometidos a proceso penal, sin que antes una autoridad competente, declare que ha lugar a formación de causa penal, establecida la misma sobre la base del proceso mismo. En el trámite del antejuicio, conforme al debido proceso, deben aplicarse disposiciones comunes relacionadas a esta figura:

- a) Entre las más trascendentales establecerse claramente la competencia de las autoridades a quienes corresponderá conocerlo y declararlo o no con lugar;



b) que en el procedimiento se observe el principio de legalidad y que, por sobre todo esto se evite que sea distorsionado, en su conocimiento y decisión, para favorecer procedimientos contradictorios a la cultura jurídica.

En Guatemala, se ha buscado unificar en un solo cuerpo legal, muchas disposiciones que se encontraban dispersas, con relación a esta materia por otra parte, se ha pretendido obtener sintonía con los mandatos constitucionales y los derechos humanos, convenidos en tratados y convenciones. Aceptadas y ratificadas por Guatemala, los cuales son parte del derecho interno. El procedimiento se ha clarificado sustancialmente como lo veremos en lo sucesivo de esta tesis. Este preámbulo permite pasar a desarrollar la temática en forma armónica y coherente, en sus respectivos apartados a explicar.

Así pues, cuando se analiza la legislación comparada, se determina que el derecho de antejuicio, surge originalmente como instituto jurídico protector de jueces y magistrados, el que, con su ulterior desarrollo, principalmente en los momentos actuales, su esfera de acción comprendió a otros funcionarios del Estado.

Como institución nace en la época feudal, para proteger grupos élites y castas de aquel entonces. En el caso de Guatemala los antecedentes del derecho de antejuicio, devienen tanto de la Constitución como de la ley ordinaria, pero, aun así, nutridos del derecho extranjero medieval, de donde tuvo su vertiente.



Dentro de la primera, hay que mencionar la Constitución de 1879, la cual fue reformada ocho veces, de corte liberal y solo recoge la figura del antejucio como lo desarrollaba la doctrina del derecho comparado.

Esta Constitución, fue la de más larga vigencia en la historia jurídica de antejucio, duro hasta el año 1944, cuando se dio la Revolución de Octubre, que dio fin a las largas dictaduras liberales.

Después vinieron las constituciones de 1945, 1956, 1965, y la de 1985, está vigente a la fecha. Respecto a la legislación ordinaria guatemalteca como antecedente, tenemos la Ley de Responsabilidades de 1928, la cual desarrollaba la figura del antejucio, no solo para jueces y magistrados, sino que protegía también a otros funcionarios del Estado.

En este sentido, puede mencionarse que el antejucio es “un privilegio que gozan los funcionarios públicos y consiste que previamente a ser sometidos a proceso penal, debe existir una declaración de autoridad competente que ha lugar o no a formación de causa”¹⁵, de esta manera, no se puede mencionar únicamente el antejucio como garantía de jueces y magistrados, ya que este sería claramente un concepto incompleto, ya que esta figura va más allá de este precepto.

¹⁵ <http://www.legis.gt/wp-content/uploads/2016/04/Antejuicios.pdf>. (Consulta: 18 de mayo de 2020)



2.1. Definición de antejuicio

Es posible mencionar definir el antejuicio como un “Trámite previo para garantía de jueces y magistrados y contra litigantes despechados o ciudadanos por demás impulsivos, en que se resuelve si ha lugar o no, proceder criminalmente contra tales funcionarios judiciales por razón del su cargo, sin decidir el fondo de la situación”¹⁶.

De esta manera, se comprende solamente a jueces y magistrados, porque en principio fue a estos funcionarios judiciales, a quienes se trató de proteger contra juicios con poco o ningún sustento legal. Delitos de prevaricato, retardo malicioso de dar justicia o denegación de la misma, son los delitos más propios de cometer por los funcionarios judiciales, más el antejuicio abarca todos los delitos.

Con el desarrollo de esta institución, la doctrina y el derecho comparado, ha ido incorporando más funcionarios y dignatarios de Estado, que, por razón de su cargo, el legislador consideró prudente extender el ámbito del derecho del antejuicio. Tradicionalmente, no se le pide al acusador que preste fianza de ninguna naturaleza, pero si el antejuicio es rechazado, el interponente correrá con el pago de las costas y en

¹⁶ *Ibíd.*



determinado momento, puede ser objeto de juicio penal por haber actuado con evidente mala fe.

En este sentido, el Diccionario de la Lengua Española, define al derecho de antejuicio así: Juicio previo y necesario para la incoación de una causa contra jueces y magistrados. La Corte de Constitucionalidad de Guatemala, sobre el antejuicio ha expresado: Es reconocido que el proceso de antejuicio opera como una garantía que persigue preservar a los funcionarios que de él gozan, de acciones tendenciosas o maliciosas, pretendiendo exigirles responsabilidad criminal.

Asimismo, la Corte de Constitucionalidad, también ha dicho: “Por su medio el órgano competente que lo tramite deberá realizar un conjunto de diligencias previas que le pongan en condiciones de advertir que existe fundamento para basar los hechos que se denuncian, que los mismos están comprendidos en la esfera de lo ilícito y que son imputables directamente al denunciado.

De la misma manera, es a ese órgano competente al que corresponde, luego de la práctica de las diligencias que alcancen aquellos objetivos, determinar mediante su resolución, la existencia de los hechos imputados y su carácter criminoso, elementos indispensables para declarar que el denunciado deba responder de ellos en proceso formal”.



Asimismo, puede mencionarse que el antejuicio es una autorización necesaria para perseguir penalmente a las personas que gozan de dicho derecho, el derecho de antejuicio es otorgado por la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes de la República a ciertas personas, en función del cargo que ocupan o por aspirar electoralmente a los mismos.

Del mismo modo, el antejuicio es una garantía para que las personas que ejercen ciertos cargos públicos de especial relevancia, puedan desempeñar adecuadamente su trabajo, sin ser molestadas o desprestigiadas por denuncias o querellas sin fundamento. En el caso de los candidatos a cargo de elección popular se busca asegurar la libre elección y evitar el uso del proceso penal como arma electoral.

De mi parte, puedo agregar que las personas que gozan del antejuicio, salvo en caso de delito flagrante, no pueden ser detenidos y que este derecho del antejuicio cesa cuando el funcionario o dignatario, deja de ocupar el cargo o de ostentar la calidad.

Lo que debe quedar claro, es que, contra el titular de este derecho, no pueden realizarse actos en su contra que impliquen persecución penal, salvo los que sean útiles para fundamentar convenientemente la solicitud de las diligencias de antejuicio.



2.2. Objeto del antejuicio

Debe mencionarse que este se encuentra claramente regulado, en el Artículo 1 de la Ley en Materia de Antejuicio, contenido en el Decreto número 85-2002 del Congreso de la República, el cual estipula: “La presente ley tiene por objeto crear los procedimientos para el trámite de las diligencias de antejuicio que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, se promueven en contra de los dignatarios y funcionarios a quienes la Constitución Política de la República y las leyes conceden este derecho; su ámbito de aplicación, su tramitación y efectos”. A lo anterior, es muy importante agregar, que, dentro del sistema acusatorio, el cual inspira al actual Código Procesal Penal, le otorga al antejuicio la calidad de obstáculo a la persecución penal.

Asimismo, puede mencionarse que el Artículo 293 del Código Penal, establece que cuando la persecución penal dependa de un juicio previo, el tribunal a pedido del Ministerio Público, solicitara el antejuicio a la autoridad correspondiente, con informe que justifique el pedido y las actuaciones originales. Todo esto, me permite ir perfilando que, el antejuicio, si es aplicado conforme a la ley es una garantía adecuada, pero si es distorsionado, fácilmente se convierte en fuente de impunidad, corrupción e inaplicabilidad.

Del mismo modo, cuando concluyen el trámite de las diligencias de antejuicio, la autoridad competente resolverá si procede o no el mismo, si no fuere procedente, se ordenará la



desestimación y el archivo, lo cual no quiere decir que el proceso penal no queda continuar en contra de los coimputados que no gozaren de tal beneficio o en su caso de los demás antejuiciadas contra quienes se declara que ha lugar a formación de causa.

Del mismo modo, la Ley en Materia de Antejucio, claramente perfila el objeto de la ley, que no es otra cosa que la creación de los procedimientos, que viabilicen el trámite de este beneficio, respetando estrictamente los mandatos de la ley fundamental y de las demás leyes ordinarias, todo ello en aras del derecho humano al debido proceso, a que todo dignatario o funcionario, debe tener acceso de manera inmediata.

Por lo tanto, cuando la Ley en Materia de Antejucio, dice que su objeto es la creación de procedimientos, para el trámite de las diligencias de esta figura, necesariamente tenemos que ubicarnos en Guatemala, dentro del sistema acusatorio. He afirmado previamente que, dentro del proceso penal democrático, el antejucio es un obstáculo a la persecución penal, y debe tramitarse inexorablemente antes del inicio de un proceso.

Asimismo, debe mencionarse sobre el acusatorio lo siguiente: “El acusatorio al que hemos ingresado con el nuevo Código Procesal Penal, garantista, oral y público coherente con el ideal republicano–democrático y por lo mismo con una política criminal atinente a un Estado de derecho, con la investigación a cargo del Ministerio público y un poder Judicial eficiente y eficaz.”



Es importante mencionar que este sistema constituye una verdadera conquista social que implica obligar al Estado a invertir en la persecución y sanción de los delitos y en la rehabilitación de los delincuentes. Cuando hablo del proceso penal democrático, debo mencionar tres pilares, el Organismo Judicial, el Ministerio Público y el Servicio Público de Defensa Penal.

Además la implementación del sistema acusatorio, el establecimiento del juicio oral; una nueva organización judicial penal, la investigación a cargo del Ministerio Público; la desjudicialización; la concentración de recursos para combatir las conductas criminales que provocan mayor daño social; la modificación de recursos y remedios procesales; procedimientos especiales para casos concretos, control judicial sobre la ejecución de la pena; ingreso de la cuestión civil al ramo penal; la sujeción militar al poder civil y el sistema bilingüe de las actuaciones judiciales.

De lo expuesto, se concluye que el antejudio debe responder a los requerimientos del Código Procesal moderno y del sistema acusatorio que lo alimenta y nutre solo así podrá ser considerado un medio idóneo, para la protección de funcionarios que lo gozan. Barrientos Pellecer, indica: El nuevo Código Procesal Penal expresa la necesidad nacional de consolidar el estado de derecho, por cuanto obliga la persecución penal y el ejercicio del ius puniendi mediante el uso exclusivo de los mecanismos y vías establecidas legalmente.



Es un instrumento creado para someter al Estado y a los ciudadanos a la ley, mediante un procedimiento ágil y efectivo, que realice la justicia penal. La cita del jurista Barrientos, es importantísima y se aplica al antejuicio, cuyo objeto principal dentro de un estado constitucional de derecho, debe también ser ágil y efectivo, que realice la justicia penal, tanto cuando sea declarado con lugar o sin lugar.

El primer considerando de la Ley en Materia de Antejuicio vigente, afirma: “Que, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de la República y otras leyes, el derecho de antejuicio ha sido concedido a determinadas personas que están al servicio del Estado para preservar la estabilidad del desempeño del cargo y garantizar el ejercicio de la función pública”.

Es relevante el contenido de este considerando de ley, al tener en cuenta que el antejuicio goza de jerarquía legal constitucional y que se le ha concedido a determinadas personas al servicio del Estado, para preservarles la estabilidad en el desempeño del cargo y garantizar el ejercicio de la función pública, es decir, solo tienen acceso a este derecho personas al servicio del Estado y su teleología, consiste en preservar la estabilidad de éstos en el desempeño del cargo y la garantía del ejercicio de la función pública, de especial y suma trascendencia, para el desarrollo y efectividad de la función del Estado.



El segundo considerando de la Ley citada, fundamenta que: “Que es necesario establecer un procedimiento uniforme para el trámite del antejuicio, así como determinar el ámbito de su aplicación, procedimiento y efectos legales, ya que la normativa vigente se encuentra dispersa en leyes de diversa naturaleza, por lo que debe dictarse una ley que contenga las disposiciones adecuadas para viabilizar el trámite de dicho proceso”.

Los procedimientos uniformes, claros, sencillos y respetuosos de los derechos humanos, son propios del sistema acusatorio, en el que se debe observar rigurosamente el debido proceso, se busca con la ley que se comenta en sus considerandos, que las personas antejuiciadas y la justicia tengan en su haber un cuerpo de ley, aunque sencillo, pero uniforme, transparente y de especial aplicación, que viabilice y expedita la materia que se plantee de antejuicio.

2.3. Naturaleza jurídica del antejuicio

Debe mencionarse que la definición de naturaleza abarca: “Esencia de un ser propiedad peculiar de una cosa”, el antejuicio, es parte del derecho público y en el medio se vincula además al derecho constitucional de donde deviene su fuente primaria, así pues, el Artículo 2 de la Ley en Materia de Antejuicio, claramente, estipula: “La presente ley es de orden público”, de este modo, debe observarse que, en función a su naturaleza de



derecho público, el derecho de antejucio, sobredimensionó su cobertura, en cuanto a los funcionarios públicos que beneficia.

En el caso guatemalteco el presidente y vicepresidente de la República, los ministros, los diputados, el Fiscal General, el Procurador de los Derechos Humanos, el Procurador General de la Nación, los Secretarios de Estado, los viceministros y subsecretarios cuando estén a cargo del despacho, Fiscales del Ministerio Público, tesorero y Contralor General de la nación; candidatos a presidente y vicepresidente; candidatos a alcalde; alcaldes; superintendente de bancos e intendente; directores de la policía nacional civil y gobernadores, entre otros.

Connotado resulta, en este momento, hacer énfasis en que, primariamente, el antejucio se diseñó y estableció para proteger, por las circunstancias expuestas, a jueces y magistrados, vale decir, jueces de diversa jerarquía, únicamente. La sobredimensión del derecho de antejucio, a dignatarios de la nación y a funcionarios públicos, ha generado desconfianza y molestia a algunos sectores de la sociedad guatemalteca, en algunas ocasiones, porque es el inicio de su inadecuada aplicación, según se ha opinado y ha contribuido en alguna forma de medición, al fomento de la corrupción en el ejercicio del poder del Estado y, por ende, la impunidad.



Es de afirmar que, en Guatemala, el derecho de antejucio se desnaturaliza en cuando su aplicación, a favor de la corrupción e impunidad, además de ser en cuanto a su trámite retardado e ineficaz. En síntesis, es aconsejable, revertir este fenómeno retirándole el derecho de antejucio a los funcionarios que, conforme a un criterio bien definido y adecuado, no es conveniente mantenerles ese derecho seleccionando, únicamente, a los funcionarios que en específico sea, estrictamente, necesario mantenerse, mediante reforma a la ley especial de esa materia.

2.4. Características del antejucio

Despues de comprender el sentido claro del antejucio, habiendo definido tanto lo que este significa como su importancia dentro de los procesos específicos, es necesario mencionar sus características, por lo que debe decirse que, entre las principales características del derecho de antejucio, podemos mencionar las siguientes:

- a) Tiene jerarquía constitucional: Dentro del digesto y discurrir histórico del constitucionalismo guatemalteco, la figura del antejucio, siempre ha tenido rango constitucional y así seguramente, se mantendrá por lo trascendente de la materia que regula.
- b) Tiene un ámbito específico de aplicación: En el proceso penal democrático, constituye un obstáculo a la persecución penal.



- c) Es creador de procedimientos: Su objeto por mandato legal, es la creación de procedimientos para el trámite de las diligencias que lo componen y que se promuevan en contra de funcionarios y dignatarios de la Nación.
- d) Es parte del derecho público: La ley que lo regula, tiene en Guatemala, naturaleza de orden público.
- e) Se define como una garantía: Ya que evita, que se inicien procesos penales falsos calumniosos, como manera de presión, en contra de los funcionarios y dignatarios de la nación, a cargo de las funciones públicas.
- f) Es un derecho inherente: Es inherente al cargo, inalienable, imprescriptible e irrenunciable, termina solo cuando el funcionario público deja el cargo.

Asimismo, en uno de sus fallos y para terminar el capítulo el tribunal constitucional guatemalteco supremo, ha dicho: “El antejuicio constituye una garantía para ciertos funcionarios expuestos sensiblemente a incriminaciones por actos realizados en el ejercicio de su cargo”.



CAPÍTULO III

3. Antecedentes del antejuicio en Guatemala

Después de comprender la definición del antejuicio, es preciso comprender como este ha evolucionado en Guatemala, tomando en cuenta que para comprender como el trámite del mismo puede vulnerar o verse incluso vulnerado en ocasiones, a razón de su trámite mismo, es preciso comprender como y de donde surge este derecho, para lo cual será necesario analizar los antecedentes del antejuicio.

Es posible mencionar que el antecedente más remoto del derecho del antejuicio, relacionado a la historia de Guatemala, se encuentra en la Constitución de Bayona 1808, fue impuesta por Napoleón Bonaparte a España y aunque no tuvo una vigencia real en América, la influencia del derecho francés y el español, se hicieron sentir en las legislaciones de este continente, así pues, Napoleón, nombró a seis diputados americanos, para su integración en un cuerpo constituyente y es acá donde se da una participación guatemalteca.

Asimismo, posteriormente, tuvo lugar el largo proceso de las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812, que consolidó la participación americana y en Guatemala, se



dieron elecciones para la constituyente, todo ello derivado por los hechos que se dieron en la península, a raíz de la invasión napoleónica. Al entrar la corona en crisis, más el fortalecimiento de ideas defensoras de los derechos humanos, se sientan las bases para la independencia de las provincias centroamericanas, las cuales se constituyeron en una federación y se promulgó la Constitución de 1824. Más tarde tiene lugar el fracaso de federalismo, se da la restauración conservadora y la presidencia vitalicia, consolidada en el acta constitutiva de 1851.

Del mismo modo, años más tarde en 1871, estalla la Revolución Liberal, que trae el germen de dictaduras de esa ideología y se promulga la Constitución de 1879, la cual fue reformada ocho veces y solo fue derogadas hasta la llegada de la Revolución de octubre de 1944, cuando un año más tarde aparece una nueva Constitución, la cual es sucedida por la del año 1956 la que a su vez cede el paso a la carta magna de 1965 y finalmente en 1985, es promulgada la Constitución Política de la República de Guatemala, actualmente vigente.

De tal manera, lo que se quiere resaltar, es que, de Europa, vino la herencia del antejuicio, que como vimos en el capítulo anterior de este trabajo, originalmente se perfiló como una garantía, exclusivamente, para jueces y magistrados, asimismo, sobre la particular se señala: "Para la ideología liberal, predominante en el Siglo XIX, fue predicado básico el establecer la protección jurídico- constitucional de estos derechos individuales, para que



no se quedarán sujetos a la decisión subjetiva del gobernante, siendo los jueces los únicos intérpretes y protectores de tales garantías personales”.¹⁷

Ahora bien, al venir la base del antejucio en las constituciones de Bayona y Cádiz, era lógico que los diputados se preocuparan en desarrollar esta figura a través de leyes ordinarias. El doctor Jorge Mario García Laguardia, indica: “El 1 de enero de 1837, después de un largo proceso, se promulgaron solemnemente los nuevos Códigos que eran el Código de reforma y disciplina de prisiones, Código Penal, Ley Orgánica de Administración de Justicia por Jurados, Código de Procedimientos del Ramo Criminal y el Código de Pruebas Judiciales, los que se imprimieron en la imprenta de la nueva academia de estudios y se distribuyeron amplia y gratuitamente, para conocimiento de los ciudadanos”.

Cabe mencionar que fue en los dos últimos cuerpos legales citados, en donde se les da garantía y protección a los jueces por medio del antejucio, para el ejercicio de sus altas funciones. En otra de sus obras importantes, el doctor Jorge Mario García Laguardia, indica sobre la Constitución de Bayona: “Aunque esta Constitución impuesta por Napoleón a España, no tuvo vigencia real en América es el antecedente más antiguo de la organización constitucional y fue por este texto, que los americanos se enteraron de la posibilidad de una forma de convivencia sobre bases modernas”.

¹⁷ <https://www.corteidh.or.cr/tablas/23356.pdf>. (Consulta: 22 de junio de 2020)



De tal manera, referente a la Constitución de Cádiz, que se promulgo en el año 1812, García Laguardia, expone: “Todavía durante el régimen colonial, el otro antecedente de gran importancia para el derecho constitucional es la Constitución de Cádiz, que se promulgó en el año 1812 en esa ciudad española y que estuvo vigente por varios años en el país, con base en la cual, se produjeron las primeras experiencias electorales”.

Asimismo, sobre la Constitución de 1879, el citado autor afirma:” El 11 de diciembre de 1879, se promulgó un texto corto de 104 Artículos. Una constitución laica, centralista – suprimió el gobierno local- y sumaria. Reconocía la división de poderes en forma absoluta, con un legislativismo unicameral y un poder ejecutivo bastante fuerte, que funcionaba asesorado por un consejo de estado, de carácter consultivo y no representativo. Estuvo vigente hasta 1944 -longevidad común a los textos liberales definitivos- aunque fue reformado ocho veces: 1885, 1887, 1903, 1921, 1927, 1935, 1941”.

Por lo tanto, cabe mencionar que esas reformas se basaron prácticamente sobre cuestiones de reelección presidencial, lo que permitió dos de las más largas dictaduras que ha tenido Guatemala, la de Manuel Estrada Cabrera y Jorge Ubico Castañeda, sin embargo, para comprender de mejor manera lo expuesto, es necesario analizar las leyes que promulgaron la figura analizada.



3.1. Ley de responsabilidades de 1928

Debe mencionarse que, es hasta ese momento de su promulgación, el cuerpo de ley más importante en materia de antejuicio, conocido dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco. Consta de 30 Artículos y fue promulgada a través del Decreto número 1547 de la Asamblea Legislativa de la República de Guatemala, en los primeros siete Artículos, estipuló lo relativo a la responsabilidad y a obligaciones de los funcionarios y empleados públicos; del 8 al 10 a la competencia para conocer del antejuicio; del 11 al 17, inclusive, al procedimiento y del 18 al 30, a disposiciones varias.

Por una inadecuada técnica legislativa, en la historia de Guatemala, no existía un deslinde jurídico claro entre las Leyes de Probidad, Responsabilidad y del Antejuicio y no fue hasta principios de este Siglo que se ha tratado de corregir esta situación. Es por ello que cuando se analiza el Decreto número 1547 de la Asamblea Legislativa de la República, se encuentran disposiciones comunes a la responsabilidad de funcionarios y empleados públicos y el antejuicio, lo cual hizo muy ineficaz su aplicación y se constituyó en fuente permanente de impunidad y corrupción principalmente, cuando se dio el conflicto armado interno.

De esta manera, sobre como iniciar las diligencias del antejuicio, el Artículo 11 de la citada Ley de Responsabilidades, rezaba: “Para iniciar antejuicio a que se refieren los Artículos



anteriores, bastara la denuncia o acusación formal por escrito con la firma del letrado, en la cual deberán proponerse todos los datos que deban servir de base al procedimiento”

Hay que destacar que esta Ley de Responsabilidades, ya recogía desde aquel entonces la ampliación de protección a otros funcionarios y no solo a los jueces y magistrados. Así el congreso conocía antejuicios en contra de los presidentes de los organismos del Estado, ministros de Estado, magistrados y diputados. Respecto a este último, de que el congreso conocía de antejuicios contra sus propios miembros, desgasto la credibilidad de este mecanismo, en cierto sentido.

Tomando en cuenta lo anterior, debe mencionarse que, la Corte Suprema de Justicia, conocía los antejuicios contra magistrados y jueces, comandantes militares, gobernadores, auditores de guerra, tesorero nacional, directores generales y ministros diplomáticos. El Artículo 17 de la citada Ley expresaba: “La substanciación de los juicios criminales contra los funcionarios públicos, por los delitos que cometen por razón de sus funciones, ninguna instancia ni recurso podrá tardar más de dos meses sin fenecerse. El retardo se presume malicioso, salvo prueba en contrario”.

Asimismo, otro Artículo importante de esta Ley, el 18 que normaba: “La responsabilidad de los funcionarios o empleados públicos, por cualquier trasgresión a la ley, podrá deducirse en todo tiempo, mientras no se haya consumado la prescripción, que



comenzara a correr desde que el responsable hubiere cesado en el ejercicio del cargo durante el cual incurrió en responsabilidad.” Importante es señalar, el Artículo 26 de esta Ley, el cual preceptuaba: “Contra los copartícipes de un delito cometido por funcionario público que goce de antejudio, se abrirá el procedimiento sin esperar la resolución de haber lugar a formación de causa. Terminado el antejudio si procediere se continuará el procedimiento contra el funcionario, agregándose certificación de las diligencias respectivas”.

Dentro de las disposiciones transitorias, destaca el Artículo 28 de la Ley mencionada, que indicaba: “El acusador o denunciante de un delito cometido por un funcionario empleado público, no estará obligado a prestar fianza de calumnia”. Esta Ley de Responsabilidades, tuvo aproximadamente 70 años de vigencia, aspecto que ayudó junto a otras circunstancias, a volverla inoperante, dejó muchos hechos impunes por tales razones y otro aspecto sumamente negativo, era el hecho de que extendió la protección del antejudio de manera exagerada, hasta los directores generales, el tesorero nacional, comandantes militares y ministros diplomáticos, gozaban en su momento de este beneficio.

Por lo tanto, se menciona que, el antejudio era altamente burocratizado, no se observaba el debido proceso y su interposición era motivo de represalias no pocas veces peligrosas, para el que osaba promoverlo en contra de funcionarios que cometían hechos delictivos.



3.2. Constitución Política de la República de Guatemala 1945

Debe mencionarse que sobre este texto fundamental se indica que: “Esta Constitución rigió durante el proceso democrático de la llamada revolución guatemalteca y en ella se ampararon los dos gobiernos, Juan José Arévalo (1945-51) y Jacobo Arbenz (1951- 54), para impulsar sus programas de reformas, fue aplicada en proporción significativa”.

Puede decirse que, esta Constitución, en su Artículo 116 atribuía al Congreso de la República, el conocimiento del antejucio éste y otros mandatos, relacionados al tema, fueron desarrollados por el Decreto número 92 del Congreso de la República. Hubo una reforma importante relativa a que los funcionarios que dejaren el cargo, no gozaban del antejucio contenida en el Decreto No. 37 de la Junta Revolucionaria del Gobierno.

3.3. Constitución Política de la República de Guatemala 1965

Es importante comprender que, sobre este texto constitucional, se manifiesta que: “Es una Constitución muy desarrollada –282 Artículos- que profundiza la tendencia anticomunista del régimen. Aunque los miembros de la comisión redactora, afirman haber puesto su atención en la estructura del gobierno, se encuentran sensibles modificaciones



en todo el aparato, aunque muchas decisiones audaces del proyecto se vieron tamizadas en el pleno, que trabajó en un gran ambiente de tensión.

En el aspecto económico su defensa del liberalismo fue absoluta. No reconoce el concepto de función social de la propiedad y todo el capítulo sobre régimen económico y social está orientado por la declaración expresada de que el Estado debe apoyar y estimular la libertad de empresa”.

Ahora bien, en esta Constitución, se encuentran el Artículo 166 numeral 11 que estatúa. “Corresponde al Congreso: declarar si ha lugar o no a formación de causa contra el presidente y vicepresidente de la República, presidente de la Corte Suprema de Justicia y todos los magistrados a que se refiere el Artículo 242 de esta Constitución, ministros de Estado y viceministros de Estado, cuando estén encargados del despacho, secretario general de la Presidencia y el Subsecretario que lo sustituya, Procurador General de la Nación y diputados al Congreso. Toda resolución al respecto ha de tomarse con el voto de las dos terceras partes del número total de diputados”.

Del mismo modo, el párrafo final del Artículo 242 de esta Constitución, sin mencionar expresamente el antejuicio, señala como uno de los casos para la remoción de los magistrados, la comisión de un delito. Esta Constitución fue abruptamente derogada por el golpe de Estado del 23 de marzo de 1982, a través de la junta militar que asumió el



poder, temporalmente se dijo en ese entonces, tomó su lugar el Estatuto Fundamental de Gobierno, que fue la ley suprema que rigió.

La Constitución de 1965 rigió durante los momentos más duros del conflicto armado interno y como ya lo dijimos, estaba estructurada bajo una línea contrainsurgente. Era la época de la guerra fría. Pero también tuvieron mucho que ver flagelos internos como el militarismo, el golpismo, la injusticia social, la extrema pobreza y discriminación racial.

Por la excesiva polarización de la sociedad guatemalteca, se crearon las condiciones para un conflicto armado interno, que atrasó en todo ámbito al país. La producción, la economía y el desarrollo fueron frenados por la guerra irregular, que por treinta y seis años sufrió Guatemala.

Por lo tanto, el antejuicio, en este periodo, se volvió totalmente inexistente, quizá fue la época de más deterioro de este procedimiento, militares y civiles que detentaron el poder, no estuvieron sujetos al mismo, debido a la depresión que existía y al Estado de ipso que se vivió en esa materia. También ocurrió otro aspecto negativo, este derecho, fue regulado en otras leyes lo cual terminó de burocratizarlo y dispensarlo, en desmedro de la justicia.



3.4. Constitución Política de la República de 1985 y otras leyes relacionadas

Es importante mencionar que, después del golpe de Estado del 23 de marzo del 1982, vino una severa crisis institucional, derivada de las desavenencias entre las diferentes alas del Ejército de Guatemala, ello desembocó en nuevo rompimiento de la tranquilidad social y el orden público, a través del golpe de Estado del 8 de agosto de 1983. El nuevo jefe de Estado y el consejo de comandantes, tomó medidas para corregir el rumbo perdido.

Rebajó el Impuesto al Valor Agregado, fortaleció las coordinadoras interinstitucionales que impulsaban programas de tipo económico-social, suprimió los Tribunales de Fuero Especial, y lo más importante, es que el nuevo gobierno militar, se comprometió a llevar a cabo una apertura democrática, que facilitara elecciones libres y entregó el poder a un gobierno civil, después de 16 años de gobiernos militares continuos.

La mencionada apertura, permitió la conformación de una Asamblea Nacional Constituyente, compuesta por casi todos los sectores representativos de la sociedad guatemalteca y en el año de 1985, promulgó la Constitución Política de la República de Guatemala, que entró en vigencia una parte en ese año y en su totalidad el 14 de enero del año 1986, día en que tomó posesión como presidente civil, popularmente electo, el abogado Marco Vinicio Cerezo Arévalo. Esta nueva Carta Magna, es de corte



antropocéntrico, es decir que le da prioridad a la persona humana y la familia en cuanto a su protección, principalmente, es garantista de derechos humanos y busca permanentemente el bien público.

Asimismo, en ese momento de transición, se menciona que para que una Constitución responda a la realidad que, de una u otra forma, trata de normar, es menester que tenga bases ideológicas, que institucionalice los poderes de hecho, las realidades sociales y que ajuste o adecue la estructura constitucional a la situación concreta.

Más adelante se indica, que el hecho, históricamente comprobable de que Guatemala ha tenido en lo que va del Siglo, cuatro constituciones y tres estatutos de gobiernos transitorios, debe llevarnos a reflexionar si esos textos se adecuaban o no a la realidad social, política y económica del país. Ha habido Constituciones vigentes, pero en buena medida, han carecido de eficacia.

García Laguardia, en una de sus obras que ya se citaron, expresa su opinión sobre esta Constitución: Esta Constitución, de 1985, ha sido el instrumento jurídico-político que ha servido de marco para el difícil proceso de transición de la democracia y por eso su orientación, como se ha visto, se dirige a un ámbito de tratamiento de los derechos humanos y sus instituciones de garantía.



Es una Constitución legítima, lo que se reconoce y se ha reconocido, generalmente la integración del cuerpo constituyente estuvo representado un amplio grupo de las fuerzas políticas que, debieron realizar minuciosas negociaciones para obtener consenso en las decisiones políticas del nuevo régimen. Por eso, el texto, es muy desarrollado, ambiguo, en algunos aspectos contradictorios, con poca unidad ideológica, y consecuentemente, de difícil cumplimiento y en ese contexto la labor del Tribunal Constitucional es clave.

De suma importancia es indicar, que, en la década de 1980, empezaron a tomar forma las corrientes humanistas en Latinoamérica y surgieron varias constituciones de ese corte, por ejemplo, Brasil, Bolivia, Colombia, Perú, Honduras y El Salvador, entre otras, de las cuales Guatemala tomo como puntos de referencia, para promulgar la suya.

Sobre el antejuicio, se encuentra en el Artículo 165 literal h) lo siguiente: “Corresponde al Congreso de la República, declarar si ha lugar o no a formación de causa contra el Presidente y Vicepresidente de la República, Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Tribunal Supremo Electoral y de la Corte de constitucionalidad, Ministros, Viceministros de Estado cuando estén encargados de despacho, Secretarios de la Presidencia de la República, subsecretarios que lo substituyan, Procurador de los Derechos Humanos, Fiscal General y Procurador General de la Nación. Toda resolución sobre esta materia ha de tomarse con el voto favorable de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso”.



El Artículo 206 de esta Constitución Política, establece el ya tradicional derecho de antejuicio que gozan los jueces y magistrados de las Cortes de Apelaciones. Los antejuicios contra los jueces, los conoce la Corte Suprema de Justicia.

Tradicionalmente las diferentes leyes de Organismo Judicial, han regulado y desarrollado los mandatos constitucionales en materia de antejuicio. La ley vigente no es la excepción y así se encuentra el Artículo 79, literal c) que norma: “Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia o de la Cámara Respectiva: c) Conocer de los antejuicios contra los magistrados y jueces, tesorero general de la nación y viceministros de Estado cuando no estén encargados de la cartera.

Para el efecto tendrán facultad de nombrar a juez pesquisidor, que podrá ser uno de los magistrados de la propia Corte Suprema, de la Corte de Apelaciones o el juez de primera instancia más inmediato. Si el pesquisidor se constituye en la jurisdicción del funcionario residenciado o la Corte misma así lo dispone, dicho funcionario deberá entregar el mando o empleo en quien corresponda durante el tiempo que tarde la indagación y la Corte Suprema de Justicia o la cámara respectiva resuelve lo conveniente.

Una vez declarado que ha lugar a formación de causa el funcionamiento queda en suspenso del ejercicio de su cargo y se pasaran las diligencias al tribunal que



corresponda, para su prosecución y fenecimiento. Los antejuicios de que conozca el Corte Suprema de Justicia terminaran sin ulterior recurso”.

Se refiere a recursos ordinarios, el interesado y otra de las partes podrán acudir al Proceso de Amparo, de conformidad al Artículo 8 de la Ley de Amparo, de conformidad al Artículo 8 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, no hay ámbito que sea susceptible de amparo.

Por lo tanto, es importante mencionar que, otra norma importante se encuentra en la Ley del Organismo Judicial en su Artículo 88 literal a) que estipula: “Corresponde a las Salas de la Corte de Apelaciones: a) Conocer en Primera Instancia, previa declaratoria del Congreso de haber lugar a juicio, en las causas de responsabilidad contra los funcionarios a que se refiere el inciso h), del Artículo 165 de la Constitución Política de la República”, asimismo, la literal c) del citado Artículo establece lo siguiente: “conocer de los antejuicios cuyo conocimiento no esté atribuido por esta ley o por la Constitución Política de la República a otro órgano”.





CAPÍTULO IV

4. Inobservancia del "rechazo in limine", en trámites de antejuicio sin procedencia; vulnera el debido proceso y los principios de eficacia, economía y celeridad procesal

Después de analizar el antejuicio y sus antecedentes históricos en Guatemala, es necesario comprender como se vulnera el derecho al debido proceso durante la tramitación de antejuicio, tomando en cuenta que para esto es necesario iniciar con el análisis de la evolución histórica del debido proceso ya que sin esto será imposible comprender como se ha visto vulnerado este derecho.

Por lo tanto, es importante iniciar mencionando que, el debido proceso no es considerado un derecho natural que sea inherente a la persona, sino que es un derecho positivo, que por su naturaleza se ha vuelto un derecho fundamental. Sin embargo, la evolución histórica de ambas figuras se ve a menudo confundida pues esta se encuentra entrelazada en muchos antecedentes legales.

Así pues, el debido proceso encuentra sus antecedentes, pues, en la costumbre y en las concepciones más primitivas de un juicio o la noción de este. Por lo que las personas,



núcleo de la familia o de la tribu si es que fuese el caso, eran juzgados por el pater familias quien seguía procedimientos empíricos, muchas veces basados en la religión, es por ello que el padre de familia era considerado sacerdote, pues se tenía noción que las normas eran emanadas por Dios.

Del mismo modo, es importante comprender que, posteriormente, y similar con el derecho de defensa, en la Grecia Antigua se plasmó, la observancia a esta figura procesal pues este era regulado y respetado para quienes eran miembros activos de las polis, es decir, ciudadanos, quedando excluidos de los estrictos procedimientos legales, los iliotas y los extranjeros. En Inglaterra, durante el reinado de Juan de Inglaterra, más conocido como Juan sin Tierra, se le presionó para que este constituyera una serie de derechos a favor de estos y en detrimento de la monarquía, dicho escrito fue conocido como la Carta Magna de 1215, que constituye el antecedente escrito más remoto del debido proceso.

Asimismo, se indicaba que este documento legal en su capítulo XXXIX, la prohibición de arrestar, detener, desposeer de la propiedad o de molestar a ningún hombre libre, salvo en virtud de enjuiciamiento legal de sus pares y por la ley de la tierra. Por lo que es el *common law* al que se le atribuye dicho derecho fundamental, pues deviene de este el término de debido proceso que en el derecho anglosajón es conocido como *due process of law*.



Sin embargo, es necesario acotar que la acepción de debido proceso no se encuentra en la Carta Magna mencionada, sin embargo, la totalidad de los juristas sitúan como elemento originario dicho documento inglés, pues en su escritura original se utilizó la frase latina *per legem terrae*, que puede ser traducida como la ley de la tierra, expresión que ha sido objeto de muchos estudios para determinar su significado, sin embargo jueces y juristas ingleses han entendido que dicha frase acuña al debido proceso pues se debe seguir lo establecido por la ley de la localidad en donde se juzga.

Aunado a ello, y siempre dentro del derecho anglosajón, la Corte Suprema de los Estados Unidos en el caso *Murray's Lessee v. Hoboken Land and Improvement Co* de 1855 determinó que “Las palabras debido proceso legal fueron indudablemente destinados a transmitir el mismo significado que las palabras por la ley de la tierra en la Carta Magna”. En 1625, se promulgó la petición de derechos, la cual es considerada la primera gran reforma de la Carta Magna, y es el primer antecedente histórico en donde literalmente se mencionan las palabras debido proceso legal, esto es específicamente en el Artículo 4: “...Ningún hombre, de cualquier estado o condición que sea, puede ser expulsado de su tierra o habitaciones, ni apresado, ni encarcelado, ni condenado a la muerte sin ser oído en debido proceso legal”.

Posteriormente, durante la Declaración de Virginia de 1776, se estableció que: “En todo proceso criminal, cualquier hombre tiene derecho a exigir la causa y naturaleza de su acusación, a ser enfrentado con sus acusadores y testigos, a reclamar pruebas en su



favor, y a un juicio rápido a través de un jurado imparcial de su vecindad, sin su unánime consentimiento no puede ser juzgado culpable; ni puede ser obligado a mostrar pruebas contra sí mismo; ningún hombre sea privado de su libertad si no es en virtud del derecho de la ley de la tierra o del juicio de sus iguales".

Debe mencionarse que a menudo es considerado como una evolución histórica del derecho de defensa, sin embargo, dicho documento histórico es propio del debido proceso, pues establece ciertos mecanismos legales para poder someter a juicio a una persona. Dicha Declaración, persigue el fin de la Carta Magna de 1215, sobre la cual se basa su texto, fundamento que se encuentra en la introducción de la frase de la ley de la tierra.

La expresión debido proceso, aunque estuvo ausente en el texto original de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, fue introducida en 1791, año en que tuvo lugar la quinta enmienda a la aludida Constitución, se la concibió como una garantía otorgada a los ciudadanos frente al poder del gobierno federal, siendo por ende el primer texto constitucional que incorpora la garantía inglesa del due process of law (debido proceso legal).

Así mismo, durante el Siglo XX, y con cuatro Siglos de estudio detallado del debido proceso por parte de juristas de todo el mundo, la Convención de las Naciones Unidas,



determinó consagrarlo dentro de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre en el Artículo 11 de la misma se estableció: “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal, lo que lo categorizó al debido proceso como un derecho inherente al ser humano.”

Para determinar los antecedentes históricos del debido proceso en Guatemala se debe de remontar a la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812, que establecía en el Artículo 247: “Ningún español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comisión, sino por el Tribunal Competente, determinado con anterioridad por la ley”. La anterior disposición legal, de la época pre-independiente de Guatemala, contiene la regulación que el debido proceso no se limita al orden penal sino este se extiende al área civil, dentro de la cual debe regir un procedimiento anteriormente establecido, y un Tribunal imparcial con el fin que no se afecten los derechos procesales de las partes.

Posteriormente, en la Constitución Política del Estado de Guatemala de 1825, se estipuló que: “Las leyes señalarán el orden y las formalidades de los juicios, que será uniformes en todos los tribunales y juzgados”.

La ey Constitutiva de la República de Guatemala de 1879, de corte liberal era menos extensa para desarrollar el debido proceso y los constituyentes se limitaron a establecer



en el Artículo 36 que “Es inviolable en juicio la defensa de la persona y de los derechos y ninguno podrá ser juzgado por Tribunales especiales”.

De este modo, debe mencionarse que, actualmente en la Constitución Política de la República de Guatemala, el debido proceso está inmiscuido en el Artículo 12, el cual en su epígrafe estipula derecho de defensa, sin embargo, la literalidad del texto corresponde a la definición de un debido proceso, lo anterior debido a la herencia de la Declaración Francesa del 24 de junio de 1793, previo a dicha disposición constitucional, han existido otras normas que han servido como antecedentes históricos.

4.1. Definición de debido proceso

Es importante mencionar que, ha resultado sumamente difícil para los juristas tratar de brindar una definición del debido proceso debido a la complejidad que resulta determinar cuál es su alcance y qué es debido proceso y qué no lo es. Para el efecto Linares establece que: “como hemos ya visto, hasta mediados del Siglo pasado, por debido proceso legal, se había venido entendiendo proceso fijado por las legislaturas.

Esta interpretación del término debido proceso, que por lo no demás no era sino el concepto tradicional inglés, en resumidas cuentas, reducía la garantía a solo una garantía contra el organismo administrativo y el judicial”.



Del mismo modo, a lo que se refiere Linares, es que hasta mediados del Siglo ~~XIX~~ en donde primaba la corriente filosófica concebida por la petición de derechos de 1625 y continuada por la Constitución estadounidense, el debido proceso era solamente un límite al poder coercitivo del estado, y que este era entendido como cumplir un proceso contenido en la legislación.

Dicha acepción circunscribe al debido proceso a un campo muy limitado pues es el mismo Estado que mediante el poder derivado, crea normas que pueden ser legales más no justas, por lo que una norma violatoria de derechos contenida en norma aún puede ser considerada como debido proceso.

Ahora bien, aunado a lo anterior la Corte Suprema de Estados Unidos en la sentencia de 1885, de Murray vs Hobokem Land, citada por Linares, realizó un análisis distinto de la mencionada corriente estableciendo que: El procedimiento que se debe examinar es un proceso legal; esto se niega. El mismo fue reglado por una ley del Congreso.

Pero, ¿es eso debido proceso legal? (...) Es evidente, sin embargo, que no se ha dejado al poder legislativo el derecho de hacer tal procedimiento que le plazca. El Artículo 5 de la Constitución Política de la República de Guatemala, es una restricción impuesta al poder legislativo tanto como al ejecutivo y al judicial; él no puede considerarse que deja al Congreso la libertad de hacer por su voluntad, de todo procedimiento, un debido proceso.



Por lo que en aquel fallo la Corte Suprema de Estados Unidos extendió la definición del debido proceso entendiéndolo no solo como el cumplir con lo estipulado por la legislación, sino más bien lo conceptualizó como la restricción al poder legislativo en favor de las personas, con el fin de limitar el poder ilimitado con el que contaba el legislativo.

Asimismo, es por lo anterior que se establece que la definición de debido proceso se ha ido modificando y no es sino hasta finales del Siglo XIX que este fue definido de forma distinta. Esparza Leibar quien hace mención sobre el tema indica que: El debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos.

Del mismo modo, el incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo. comparte criterio Balsells quien considera al debido proceso, como la garantía de toda persona que es demandada (en cualquier ámbito) para ser citada y oída ante juez imparcial.

Al ser oída esa persona debe tener las facultades para defenderse, aportar prueba, acceder a la documentación que pudiere comprometerle, impugnar con los recursos idóneos las resoluciones que le causaren perjuicio y dentro de plazos razonables. Vladila, difiere de los autores antes citados, pues su definición es más extensa y supera los límites

auto impuestos del debido proceso, por lo que en su obra el derecho de defensa analiza que: La comprensión de este principio obliga al conocimiento de los dos sentidos que comporta la idea de defensa.

Uno, material o substancial, tiene en vista un complejo de derechos y garantías con carácter procesal, siendo esto el derecho de defensa, en sentido amplio. El segundo, formal o institucional se limita a definir el derecho de la parte a beneficiarse de un defensor especializado, siendo esto el derecho de defensa, en sentido limitado.

Es así como se debe conceptualizar al debido proceso como la figura jurídica por medio de la cual toda persona que es demandada o que demanda, puede hacer todo lo que las leyes le asisten, asimismo, debe acatar el proceso por medio del cual hace valer sus derechos y exigir al órgano jurisdiccional cumplir con un proceso legal y si las leyes resultasen contrarias a la justicia solicitar que estas sean justas, pues el debido proceso debe ser entendido como una exigencia al legislador y al juzgador.

4.2. El debido proceso como garantía, derecho o principio

Es preciso mencionar que la naturaleza del debido proceso ha resultado difícil de concebir para una gran cantidad de juristas, pues existe una serie de discrepancias, que surgen de lo difícil que es determinar su origen y el campo infinito de su aplicación.



Varios autores lo consideran una garantía, otros tantos un derecho, por ser fundamental para el ser humano, y una gran cantidad, un principio debido a su observancia universal y su función como base para el surgimiento de un derecho. Para comprender si el debido proceso es un derecho, una garantía o un principio, es necesario establecer la definición de cada una de las acepciones antes mencionadas, pues de esa forma se fijará el título que deberá dársele a la figura jurídica analizada.

La Real Academia Española de la Lengua establece como garantía: “Cosa que asegura y protege contra algún riesgo o necesidad”, y como garantía constitucional el o los Derechos que la Constitución de un Estado reconoce a todos los ciudadanos. De lo anterior es necesario extraer que dicha institución inmiscuye a la garantía dentro de un derecho, por lo que en su definición más literal la garantía forma parte del derecho, por lo que resulta imposible que el debido proceso sea una garantía en virtud que esta se ve ceñida por la acepción de derecho.

Asimismo, se menciona que el vocablo garantía tiene dos acepciones: tutela y protección y que estas brindan un significado sociológico que imprime una seguridad en el beneficiado, conceptualización que difiere con la obtenida de la Real Academia Española de la Lengua, la cual determina que una garantía es un derecho del individuo pues aquella brinda seguridad al beneficiado y se entiende como seguridad, un derecho fundamental del individuo.



La garantía es cualquier institución que tenga como fin resguardar derechos constitucionales, y preservan el sistema constitucional de un país, esto se puede entender como un mecanismo legal o constitucional externo al debido proceso, por lo que es entendible la razón por la que el debido proceso se ve imposibilitado de determinarse como una garantía de cualquier tipo.

Aunado a lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha abstenido de determinar su naturaleza jurídica pues ha dictado sentencias en las cuales no ha calificado de alguna forma al debido proceso, sin embargo, en muchos de sus fallos, establece ciertos aspectos como una garantía del debido proceso, por lo cual es entendible que no considera al debido proceso como garantía, sino más bien, entiende que el debido proceso engloba a ciertas garantías, con lo cual esa Honorable Corte, no sigue la doctrina antes explicada, es perceptible dicha decisión en el Caso Usón Ramírez vs Venezuela en el cual determina que: El derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso.

De tal manera, es por lo anteriormente considerado, que el debido proceso, no es una garantía pues su naturaleza supera a dicha figura. En el sentido más estricto, el debido proceso protege a la persona mediante garantías que se encuentra en él, pero estas unidas, no forman una sola garantía, sino una figura más abstracta. No obstante, lo anterior, con fines de determinar el enfoque de derecho se analizará la definición siguiente: En general se entiende por derecho, conjunto de normas jurídicas, creadas por

el estado para regular la conducta externa de los hombres y en caso de incumplimiento está prevista de una sanción judicial.

Para categorizar al debido proceso dentro el derecho, se debe determinar que este es entendido como normas jurídicas que regulan la conducta de la sociedad y su forma de compeler a una persona para que cumpla con estas, el debido proceso puede entenderse como un derecho pues es una figura jurídica oponible erga omnes lo que significa que esta puede ser exigida a un tercero, es un derecho y al mismo tiempo una obligación para la otra persona.

Deviene allí su carácter sinalagmático, tal es el caso del debido proceso, que es un derecho con el que nace una persona, y que desde que nace puede ser exigido por sí mismo o por un tercer en favor del beneficiado y es oponible a todo aquel que quiera administrar justicia por medio de un proceso no contemplado en ley, o bien por medio de un proceso contenido en ley pero que carece de razonabilidad y de justicia.

4.3. El debido proceso en la legislación guatemalteca

Es preciso mencionar que, sobre el debido proceso, la Honorable Corte de Constitucionalidad, ha sentado jurisprudencia dentro de la cual en sentencia de fecha 6 de julio del año 2,000, establece lo siguiente: los derechos de audiencia y al debido proceso reconocidos en el Artículo 12 de la ley fundamental, al provenir de una norma



general prevista en la parte dogmática, deben tener plena observancia en todo procedimiento en que se sancione, condene o afecten derechos de una persona.

Tienen mayor relevancia y características en los procesos judiciales es cierto, pero su aplicación es imperativa en todo tipo de procedimientos, aún ante la administración pública y el Organismo Legislativo. Tales derechos abarcan la potestad de ser oído, de ofrecer y producir medios de prueba y de rebatir las argumentaciones deducidas, y el pronunciamiento definitivo de conformidad con la ley. Su observancia es vital por cuanto determina protección de los derechos de la persona y fortalece la seguridad jurídica.

La interpretación que realiza la Corte de Constitucionalidad, es de suma relevancia debido a que establece que el derecho de defensa no se circunscribe solamente a procesos judiciales, y su vigencia se extiende a todos los ámbitos de la actuación pública, para que por medio del derecho de defensa se cumpla con uno de los deberes del Estado que es garantizar la seguridad jurídica, cumpliendo para ello con la respectiva audiencia a la parte que pueda considerarse afectada con una decisión.

4.4. El debido proceso en la constitución política de la república de Guatemala

El debido proceso en la Constitución guatemalteca, no se encuentra dentro de un artículo destinado para ello, que su epígrafe se titula derecho de defensa, esto debido a que como se ha acotado anteriormente, la norma fundante persigue la teoría plasmada en la



Declaración Francesa del 24 de junio de 1793, la cual fue la primera que utilizó la frase de: "Nadie puede ser juzgado y castigado sino después de haber sido oído o legalmente llamado".

El Artículo 12 constitucional es el asignado para regular el debido proceso en Guatemala, el cual establece: "La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente."

Del cual es necesario extraer que se utiliza la expresión que nadie puede ser condenado sin haber sido vencido en un proceso contenido en la legislación y previo a la razón por la cual se le persigue, civil o penalmente, por lo que es esta frase donde se determina el debido proceso como se conocía desde un principio, el cual se entendía como cumplir con el proceso de la forma en que la legislación indica.

La misma norma continúa estableciendo que ningún ser humano puede ser juzgado por Tribunales extraños a los regulados por la legislación, que podrían variar las formas de un proceso y violentar con ello derechos fundamentales, asimismo vuelve a insistir en



que no se puede juzgar por un procedimiento que no esté vigente al momento de demandar o denunciar.

De esta manera, en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que forma parte del bloque constitucional que ha determinado la Corte de Constitucionalidad, dentro del Artículo 4°, el cual su epígrafe vuelve a enunciar el derecho de defensa, en su último párrafo establece: “En todo procedimiento administrativo o judicial deben guardarse u observarse las garantías propias del debido proceso”.

En la citada Ley, se menciona como procedencia del amparo: Toda persona tiene derecho a pedir amparo, entre otros casos (...) En los asuntos de los órdenes judicial y administrativo, que tuvieren establecidos en la ley procedimientos y recursos, por cuyo medio puedan ventilarse adecuadamente de conformidad con el principio jurídico del debido proceso, si después de haber hecho uso el interesado de los recursos establecidos por la ley, subsiste la amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

Por lo tanto, es importante comprender que el Artículo 19 de la misma Ley indica que: “Para pedir amparo, salvo casos establecidos en esta Ley, deben previamente agotarse los recursos ordinarios judiciales y administrativos, por cuyo medio se ventilan adecuadamente los asuntos de conformidad con el principio del debido proceso”, por lo



cual debe de entenderse que una norma de carácter constitucional le otorga al debido proceso, la calidad de principio jurídico, pues este dicta la dirección a seguir en cierta circunstancia o sobre otras normas del ordenamiento jurídico, en este caso los requisitos para que proceda el amparo, o las reglas generales que debe de cumplir un proceso.

Por lo tanto, tomando en cuenta que el debido proceso es un principio jurídico por el cual el Estado debe respetar todos los derechos legales que posee una persona según la ley, el tramitar antejuicios sin observar los fundamentos que lo rigen, vulnera los derechos de los guatemaltecos flagrantemente.

4.5 Locución latina “*in limine*”

La locución latina “*in limine*” quiere decir: "desde el umbral". Es utilizada para expresar el rechazo de una demanda, o recurso, cuando es desechada de fondo, no admitiendo discusión, por no ajustarse a lo dispuesto por la normativa nacional. Etimológicamente esta locución puede interpretarse como: "en el inicio", "en la entrada" o "en el umbral". Ubicando la locución “*in limine*” en el ámbito del derecho, hace referencia al inicio de un acto judicial, el cual puede ser un recurso, demanda, etc.

Esta locución es acompañada de la palabra "rechazo in limine" o "in limine litis", lo que se traduce cuando un juez rechaza una acción desde el momento de ser presentada, por no ajustarse a lo dispuesto por la legislación nacional o internacional, o ambas.



4.5.1 Definiciones

Para Couture, es la locución latina destinada a expresar que una actuación o trámite se halla en el comienzo de un proceso. Se hace valer *in limine litis*, ya que es ésta la única forma de evitar una revisión plena de todo el proceso anterior. Según Ossorio, esta locución alude a los preliminares del juicio. Asimismo, de acuerdo con el Diccionario de la lengua española de la Real Academia Española: *liminar*. Pertenciente o relativo al umbral o a la entrada.

- Ejemplos:

Cuando se acuerda rechazar *in limine* la demanda de amparo, por carecer de jurisdicción para su análisis. La posibilidad de la inadmisión de las demandas se hace *a limine*. El juez rechaza el recurso *in limine* por no reunir la documentación necesaria para su presentación.

4.5.2 *In limine* en el ámbito del derecho

Se refiere al comienzo de un acto judicial (demanda, recurso, etc.), precedido por la presentación misma. Etimológicamente, estas locuciones latinas pueden traducirse como "en el umbral", "en la entrada" o "desde el umbral". Rechazo *in limine* significa: "desde el



umbral". Se emplea para expresar el rechazo de una demanda, o recurso, cuando ni siquiera se admite discusión, por no ajustarse a derecho.

"Rechazo *in limine*" o "*in limine litis*", se refiere al caso en el cual, un juez rechaza el ejercicio de una acción judicial al momento de ser presentada, por no ajustarse a las reglas o requerimientos del procedimiento legalmente establecidos,

4.5.3. Rechazo *in limine*

Se rechaza *in limine* por improponibilidad jurídica de la demanda: La infundabilidad de la pretensión que contiene la improcedencia de la demanda *in limine*, pretendería evitar que se desarrolle todo el proceso, cuando las condiciones de "fondo" igualmente la pretensión sería rechazada, con seguridad en la sentencia.

Una vez ejercitado el derecho de acción el órgano jurisdiccional tiene que emitir un pronunciamiento puede ser, declarando improcedente la demanda *in limine*, sustentándose en la omisión o defecto de un requisito insubsanable descritos en la normativa vigente. Con el fin de no vulnerar el derecho a un debido proceso, que en el supuesto de que la demanda resultara improcedente, se declarará expresando los fundamentos. Cabe resaltar que dicha improcedencia de la demanda "*in limine*", o de plano, se realizará en la primera providencia que se dicta, sin ninguna actuación previa.



Esta calificación de la demanda “*in limine*” la vuelve improponible sin entrar a conocer los hechos en que se funda, haciendo mérito tan sólo de la norma obstantiva. Asimismo, la decisión desestimatoria, en la especie, resuelve el fondo mismo de lo pretendido, de modo que constituirá una verdadera sentencia definitiva de mérito, con autoridad de cosa juzgada material.

Si se admitiera a trámite una demanda improcedente, sabiendo que no prosperará, no solo atenta contra el principio de celeridad procesal, sino que también el principio de economía procesal.

4.5.4. Motivos para determinar el rechazo “*in limine*”

Existen tres supuestos de improponibilidad jurídica de la demanda:

- Improponibilidad subjetiva o falta de legitimación

Entre las facultades oficiosas para decidir, antes de dar traslado de la demanda, si las partes tienen legitimación sustancial para demandar o ser demandadas, cuando esta carencia sea manifiesta, pudiendo en consecuencia, rechazar *in limine* la demanda.



- Falta de interés

Corresponde en tal situación la misma solución anteriormente señalada. Los jueces no hacen declaraciones abstractas, por tanto, quienes interponen una pretensión o quienes se oponen a ella, deben tener interés en el proceso.

- Impropiedad objetiva

Cuando la pretensión carece de sustento legal o porque la demanda tiene un objeto inmoral o prohibido.

La demanda puede rechazarse *in limine* por carecer de algún requisito de fundabilidad. El órgano judicial tiene la atribución de rechazar *in limine* una pretensión, (sin trámite completo) cuando comprueba que es improponible con posterioridad a haber admitido la demanda. Ello en virtud de los valores procesales, tales como el principio de Economía Procesal.

Ejemplos:

a) Demanda "inhábil" (por no haber sido propuesta ante juez competente).



- b) Demanda “inatendible”; ejemplo, una demanda interpuesta con ánimo de broma puramente subjetiva.
- c) Demanda “inútil”. La demanda fundada en una deuda de dinero que no interesa al acreedor y a la que renuncia.
- d) Demanda “irregular” o defectuosa, aquella a la que le falta el cumplimiento de las formalidades de la demanda.
- e) Demanda “imposible”. Con esta se reclama algo imposible
- f) Demanda “objetivamente improponible”. Esta categoría, que presupone un examen en abstracto y anticipado del caso, avanza sobre las condiciones de fundamentación o procedencia (atendibilidad) de la pretensión, las cuales son verificadas por el juez, como regla, en oportunidad de la sentencia de mérito.

De acuerdo con consulta realizada en la dirección electrónica <https://twitter.com/ojguatemala/status/918284036245786624>; consulta el 22 de mayo de 2021, el Pleno de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia rechazò *in limine* antejuicio presentado por el Ministerio Público en contra de 107 diputados.

La improcedencia de la demanda *in limine* no viola el derecho de acción, ni el acceso a la justicia; sin embargo, se trata de evitar el ingreso de demandas que van a culminar con una sentencia desestimatoria, por no contar con los requisitos esenciales. El órgano jurisdiccional tiene la facultad de rechazar *in limine* una demanda en alusión a sus



atribuciones, basadas en los principios de autoridad, eficacia, economía y celeridad procesal. La desestimación anticipada de la demanda “sin completar el trámite”, luego de realizar un juicio de mérito primero.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Antejucio es la garantía que otorga la Constitución Política de la República y leyes específicas, a los dignatarios y funcionarios públicos para no ser detenidos ni sometidos a procedimientos penales, ante los órganos jurisdiccionales correspondientes; sin que, previamente exista declaratoria de autoridad competente. La locución latina "*in limine*" quiere decir: "desde el umbral". Es utilizada para expresar el rechazo de una demanda, cuando es desechada de fondo, no admitiendo discusión, por no ajustarse a lo dispuesto en el Decreto número 85-2002, del Congreso de la República de Guatemala. 2002.

La demanda puede rechazarse *in limine* por carecer de algún requisito fundamental. El órgano competente tiene la atribución de rechazar *in limine* una pretensión, (sin trámite completo) cuando comprueba que es improponible con posterioridad a haber admitido la demanda. El rechazo de la demanda de retiro de antejucio, de manera *in limine* no vulnera el derecho de acción, ni el acceso a la justicia; pues trata de evitar trámites que van a culminar con una sentencia desestimatoria, por no contar con requisitos esenciales.

En virtud de lo anterior, y teniendo el órgano competente, la facultad de rechazar *in limine* una demanda en alusión a sus atribuciones, basadas en los principios de autoridad, eficacia, economía y celeridad procesal; sería de gran beneficio el rechazo aludido, puesto que, si se admitiera a trámite una demanda improcedente, sabiendo que no prosperará, no solo atenta contra el principio de celeridad procesal, sino que, también contra el de economía procesal. La desestimación anticipada debe observarse cuando así se amerite.





BIBLIOGRAFÍA

ARGUETA RUIZ, José Dolores. **Antejuicio de periodistas**. Universidad de San Carlos de Guatemala, Escuela de Ciencias de la Comunicación. Tesis de graduación. Guatemala: 1992.

BALLSELS TOJO, Edgar Alfredo. **Los derechos humanos en nuestro constitucionalismo**. Cuadernos colección derechos humanos No. 2-94, Procuraduría de Derechos Humanos. Guatemala: 1994.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual, Tomo I y III**. 11ª. ed. Argentina: Ed. Heliasta, 1976.

COLOMBO CAMPBELL, Juan. **Los actos procesales, Volumen 1**. Editorial Jurídica de Chile. Santiago, Chile. 1997.

DALLA VÍA, Miguel Ángel. **Manual de derecho constitucional**. Ed. Lexis Nexis. Buenos Aires, Argentina. 2004.

FLORES JUÁREZ, Juan Francisco. **Constitución y justicia constitucional**. Ed. Universitaria. Guatemala. 2005.

GARCIA LAGUARDIA, Jorge Mario. **Las garantías jurisdiccionales para los derechos humanos en Guatemala**. Cuadernos colección de derechos humanos No. 4-91. Guatemala: 1991.

GARCIA LAGUARDIA, Jorge Mario. **Breve historia constitucional de Guatemala**. Ministerio de Cultura y Deportes. Guatemala: (s.e), 2002.



GARCÍA R., Mauricio y Carlos Aguirre. **Derecho constitucional guatemalteco.** Ed. Universitaria. Guatemala. 2003.

NIEBLES OSORIO, Edgardo. **Análisis al debido proceso.** Ediciones Librería del Profesional. Bogotá, Colombia. 2001.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Ed. Heliasta B.A. Buenos Aires, Argentina. 1987.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley en Materia de Antejucio. Decreto número 85-2002, del Congreso de la República de Guatemala. 2002.